

# Sesión 5.a extraordinaria en 22 de Noviembre de 1927

## PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OYARZUN Y SILVA DON MATIAS

### SUMARIO

- 1.—Se despacha el proyecto sobre nacionalización de los Seguros.
- 2.—El señor Azócar se ocupa del problema de la leche.
- 3.—El señor Marambio expone la situación que se crea a los industriales del valle de Elqui con la ley de zonas de temperancia limitada.
- 4.—Se aprueba el proyecto sobre reforma de la ley referente a zona de temperancia limitada en Tarapacá y Antofagasta.  
Se suspende la sesión.
- 5.—Se despacha el proyecto sobre reforma de la ley referente al Crédito Agrario.
- 6.—Se aplaza la discusión del proyecto sobre Colonización Agrícola.
- 7.—Se despacha el proyecto sobre Legislación Petrolera.
- 8.—Se fija la tabla para la sesión próxima.  
Se levanta la sesión.

### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Opazo, Pedro
Barros E., Alfredo	Oyarzún, Enrique
Barros J., Guillermo	Piwonka, Alfredo
Bórquez, Alfonso	Rivera, Augusto
Cabero, Alberto	Sánchez, G. de la H., R.
Carmona, Juan L.	Schürmann, Carlos
Concha, Aquiles	Silva C., Romualdo
Cruzat, Aurelio	Silva, Matías
Echenique, Joaquín	Trucco, Manuel
Gatica, Abraham	Urrejola, Gonzalo
Korner, Victor	Valencia, Absalón
Marambio, Nicolás	Viel, Oscar
Núñez, Aurelio	Irrazábal, Joaquín
Ochagavía, Silvestre	Zañartu, Enrique

### ACTA APROBADA

#### SESION 3.a EXTRAORDINARIA EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1927

Asistieron los señores Oyarzún, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Cabero, Carmona Concha don Luis E., Echenique, Gatica, Gu-tierrez, Korner, Marambio, Medina, Núñez Mor-gado, Ochagavía, Opazo, Rivera, Schurmann, Silva Cortés, Silva don Matías, Smitmans, Trucco Urrejola, Valencia y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 1.a, en 14 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (2.a), en 15 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

#### Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República, con el cual inicia un proyecto de ley sobre concesión de amnistía al ciudadano José María Vidal Droguett, condenado a 61 días de reclusión por no haber asistido a la constitución de una mesa receptora de sufragios en las elecciones del 22 de Mayo último.

Se adopta la resolución que expresa el acta.

#### Solicitudes

Una de don Lautaro Rozas, por La Mutual de la Armada, en que formula diversas observaciones acerca del proyecto de Nacionalización de los Seguros.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Una de doña Margarita y doña Clarisa Ortiz Lazo, en que piden aumento de pensión.

Una de doña Teresa Daroch viuda de Fernández, en que pide aumento de pensión.

Y una de doña Trinidad Palominos viuda de Cajardo, en que pide pensión de gracia.

Pasaron a la Comisión de Ejército y Marina.

Una de don Guillermo Pérez V., en representación de la Protección Mutua de Empleados de Chile, en que formula observaciones al proyecto sobre nacionalización de los seguros.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, se toma en consideración, en discusión general y particular, y se da tácitamente por aprobado, el proyecto de acuerdo formulado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en su informe acerca de la solicitud de don Enrique Vergara Robles, como Administrador de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Caja de Ahorros de Empleados Públicos" de este domicilio, creada en virtud de la ley de 19 de Junio de 1858, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la calle de la Moneda de esta ciudad, signado con el N.º 1342, bajo los siguientes deslindes: al Norte, con calle de la Moneda; al Sur, propiedad de don Alejo Santelices; al Oriente, propiedad de doña Rosa Eyzaguirre, y al Poniente, con propiedad fiscal."

Se pone en seguida en discusión general y particular, con la modificación que propone la Comisión informante, el proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, en el cual se concede a la institución denominada "Club de la Unión", de Constitución, permiso para conservar la posesión de un bien raíz.

El proyecto aprobado con la modificación queda como sigue:

#### PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.—Concédese a la institución denominada Club de la Unión de Constitución, con personalidad jurídica otorgada por decreto número 3123, de 19 de Noviembre de 1902, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar hasta por cincuenta años, la posesión del bien

raíz, ubicado en la ciudad de Constitución, y cuyos deslindes son: al Norte, con la calle de Blanco; al Sur, con la propiedad de Azócar y Moscatelli antes, hoy de don Epaminondas Valenzuela y de don Juan Antonio Marín; al Oriente, con don Pedro Moscatelli, hoy de don Alfredo del Pedregal; y al Poniente, con la sucesión Gutierrez antes, hoy de don Romilio Gutiérrez".

Se toma después en consideración el oficio de la Cámara de Diputados en que comunica que ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado en Enero de 1911, por el cual se autoriza al Presidente de la República para declarar de abono, tanto para los efectos de la jubilación como para los ascensos, los años de servicios prestados en el extranjero por profesores chilenos contratados con aprobación del Gobierno.

Por asentimiento unánime se acuerda no insistir en el referido proyecto.

Entrando a los incidentes, a insinuación del señor Presidente, se acuerda eximir del trámite de Comisión, y tomar inmediatamente en consideración, el proyecto de ley, iniciado en un mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, por el cual se concede amnistía al ciudadano José María Vidal Droguett.

En discusión general el proyecto, se da tácitamente por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión en particular.

Considerados sucesivamente los artículos 1.º y 2.º, se dan tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

#### PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Concédese amnistía al ciudadano José María Vidal Droguett, condenado por inasistencia a la constitución de la junta receptora de sufragios de la primera sección de la cuarta subdelegación del departamento de Caupolicán, a la pena de sesenta y un día de reclusión.

Art. 2.º La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Continuando en los incidentes, el señor Concha don Luis ruega a la Sala tenga a bien acordar dirigir oficio al señor Ministro de Obras Públicas, pidiéndole se sirva recabar de Su Excelencia el Presidente de la República, la inclusión entre los asuntos de que puede ocuparse el

Congreso en el actual período de sesiones extraordinarias, del proyecto sobre construcción del camino de Concepción a Talcahuano.

El señor Zañartu adhiere a esta petición.

Se dan por terminados los incidentes.

Con el asentimiento de la Sala, se acuerda dirigir, en la forma acostumbrada, el oficio solicitado.

En el orden del día, se entra a la discusión particular del proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, sobre Nacionalización del Comercio de los Seguros.

A insinuación del señor Presidente, se acuerda, por asentimiento unánime, tomar en consideración las modificaciones que propone la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, en el informe de que se dió cuenta en la sesión de ayer, y las indicaciones que en el curso del debate tengan a bien formular los señores Senadores, dándose por aprobado el resto del proyecto, en la parte que no fuere observado.

**Artículo 2.º**

Consideradas las modificaciones que propone la Comisión en este artículo, el señor Concha don Luis pide especialmente que se vote la que se refiere a la letra f).

Tomada la votación, resulta aprobada por 20 votos y dos abstenciones.

Las demás modificaciones se dan tácitamente por aprobadas.

**Artículo 18**

Se da tácitamente por aprobada la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 19**

Se da tácitamente por aprobada la modificación que propone la Comisión.

En igual forma se da por aprobada la modificación que consiste en colocar el artículo 58 a continuación del artículo 34.

**Artículo 36**

El señor Rivera formula indicación para que al final del inciso segundo de este artículo, se agregue la siguiente frase: "...y en especial los seguros de vida que sean hechos por instituciones ya establecidas, con personalidad jurídica, y reconocidas por el Gobierno como corporaciones de beneficencia".

El señor Barros don Guillermo, hace algunas observaciones sobre el particular.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada.

**Artículo 40**

Tácitamente se aprueba la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 42**

Usan de la palabra sobre la modificación que propone la Comisión los señores Rivera Parga y Barros don Guillermo.

Cerrado el debate, se da tácitamente por desechada.

**Artículo 44**

Tácitamente se aprueba la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 46**

Tácitamente se aprueba la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 48**

Tácitamente se aprueba la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 53**

Tácitamente se da por aprobada la supresión del insibo final que propone la Comisión.

**Artículo 56**

Tácitamente se aprueba la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 59**

Tácitamente se aprueba la modificación que propone la Comisión, y que consiste en colocarlo en el Título IV, "De las sanciones", antes del artículo 71.

**Artículo 64**

El señor Rivera formula indicación para que se le agregue el siguiente inciso:

"En todo siniestro de incendio, el Comandante del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva deberá enviar al Tribunal correspondiente un informe escrito, cuya fuerza probatoria, para los efectos judiciales, será estimada, como la testimonial, para todos los efectos legales."

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate y se da tácitamente por aprobada.

**Artículo 71**

El señor Marambio formula indicación para reemplazar la frase que dice: "Se da el derecho de acción popular...", por esta otra: "Se concede acción popular..."

Tácitamente se da por aprobada esta indicación.

**Artículo 74**

Tácitamente se da por aprobada la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 75**

El señor Marambio formula indicación para que se sustituya la frase: "... el sumario respectivo ha sido sobreseído definitivamente en su última instancia...", por la siguiente: "...éste obtenga a su favor sentencia absolutoria, o sobreseimiento definitivo ya ejecutoriados, etc."

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate y se da tácitamente por aprobada esta indicación.

**Artículo 76**

Tácitamente se da por aprobada la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 79**

En discusión la modificación que propone la Comisión, usan de la palabra los señores Rivera Parga y Echenique.

Cerrado el debate, se da tácitamente por desechada.

**Artículo 80**

Usan de la palabra sobre la modificación propuesta, los señores Echenique y Rivera.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada.

**Artículo 82**

En discusión la modificación que propone la Comisión, el señor Rivera Parga formula indicación para que se agregue después de las palabras "compromisos celebrados", estas otras: "o que se celebren"; y para sustituir las palabras "dos millones" por estas otras: "un millón".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado este artículo, en la forma en que lo propone la Comisión, con las modificaciones propuestas por el señor Rivera.

**Artículo 83**

Tácitamente se da por aprobada la supresión de este artículo.

**Artículo 86**

Tácitamente se aprueba la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 87**

Tácitamente se da por aprobada la modificación que propone la Comisión.

**Artículo 96**

Se da tácitamente por aprobado en los términos en que lo propone la Comisión.

Queda terminada la discusión de este proyecto.

El proyecto aprobado, con las modificaciones queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:****De la Superintendencia de las Compañías de Seguros**

Artículo 1.º Créase la Superintendencia de las Compañías de Seguros, oficina que dependerá del Ministerio de Hacienda y que tendrá a su cargo la aplicación de las leyes relativas a las Compañías de Seguros y la superior fiscalización de los negocios de las mismas.

Art. 2.º Son obligaciones y atribuciones de la Superintendencia de las Compañías de Seguros:

a) Informar al Supremo Gobierno sobre las presentaciones de las compañías solicitando la autorización de su existencia, la aprobación de sus estatutos, las modificaciones de los mismos, la declaración de legalmente instalada o la disolución anticipada, teniendo a la vista todos los documentos que acrediten que la compañía ha cumplido y está en condición de cumplir las disposiciones de la presente ley.

b) Fiscalizar las operaciones de las compañías de seguros, pudiendo revisar sus libros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances en las fechas que estime conveniente, revisar sus carteras y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan imponerse del estado de desarrollo y solvencia de las compañías y del estricto cumplimiento de las prescripciones de la presente y demás leyes vigentes:

c) Aprobar las tarifas de primas que las compañías de seguros confeccionen, no pudiendo aquéllas entrar en vigencia sin la aprobación del Superintendente.

La Superintendencia podrá ordenar la confección de tarifas por su Sección Actuarial, las que ofrecerá a las compañías para su adopción:

d) Comprobar la exactitud de las reservas de riesgos en curso y matemáticas constituídas por las compañías, debiendo ordenar sus modificaciones en caso de que se compruebe que no correspondan a las obligaciones pendientes;

e) Formar la lista de los liquidadores autorizados de siniestros de incendios, marítimos y demás.

Con este objeto cada Compañía presentará

a la Superintendencia, en la fecha que ésta fije, una lista de dos nombres, de entre los cuales elegirá el Superintendente, hasta completar un número que no sea inferior a veinte;

f) Fijar, de acuerdo con las Compañías, el número de sus agentes y corredores de seguros autorizados, las relaciones entre éstos, y el porcentaje de la prima que deberán recibir en calidad de comisión.

g) Resolver como árbitro arbitrador, sin ulterior recurso, en las dificultades que se susciten, ya sea entre Compañía y Compañía o entre el asegurado y la Compañía, cuando ambas partes, de común acuerdo, lo solicitaren.

Será entendido, sin embargo, que el asegurado, por sí solo, podrá someter al árbitro arbitrador las dificultades que se produzcan cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a veinte mil pesos, moneda corriente (\$ 20,000 m.c.)

h) Ordenar a las Compañías de Seguros cuando lo estime conveniente hacerse parte en los sumarios levantados con motivo de los siniestros. Las Compañías podrán hacerse parte en esos sumarios o querrellarse, sin necesidad de orden del Superintendente, no obstante lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Penal;

i) Hacer cumplir los acuerdos que, aprobados por la Superintendencia, suscriban unas Compañías con otras con respecto a tarifas, agentes, corredores de seguros, comisiones y demás;

j) Formar anualmente la estadística de todas las operaciones sobre seguros que se efectúan en el país; y

k) Someter a la aprobación del Presidente de la República, los reglamentos orgánicos que completen las disposiciones de la presente ley y aquellos de carácter interno de la oficina.

Art. 3.º Los gastos que demanden la creación y mantenimiento de la Superintendencia serán costeados por las Compañías de Seguros y por la Caja Reaseguradora de Chile, con una cuota cuya cuantía fijará semestralmente el Superintendente, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

La cuota correspondiente a cada Compañía será proporcional al total de las operaciones efectuadas en el semestre inmediatamente anterior, pero sus aportes no podrán ser superiores, en ningún caso, al medio por ciento (1/2 0/0) de la prima neta en las entidades del primer grupo, ni a 4 0/0 de la primera prima anual en las que se dediquen al ramo de vida.

Para los efectos de la determinación de la prima neta a que se refiere el inciso anterior, no

se aceptará deducción alguna por concepto de reseguros en el extranjero.

Art. 4.º El Superintendente depositará en la Tesorería Fiscal, las sumas provenientes de las cuotas con que las Compañías de Seguros deban concurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º, y cualquiera otra cantidad que perciba en el ejercicio de sus funciones y que correspondan al Erario.

Art. 5.º La ley general de Presupuestos de la Nación consultará en sumas totales los fondos que sean necesarios para el mantenimiento de la Superintendencia.

Art. 6.º Todos los gastos originados por la Superintendencia, incluyendo en ellos las remuneraciones a su personal, serán pagados por la Tesorería Fiscal respectiva, previa aprobación del Superintendente.

Art. 7.º El Superintendente de las Compañías de Seguros será nombrado por el Presidente de la República y tendrá un sueldo anual de 60,000 pesos.

El demás personal, entre el cual habrá un Actuario Jefe, con remuneración de 48,000 pesos al año; un Inspector - Contador Jefe, con 36,000 pesos de sueldo anual; un Asesor Jurídico, con 24,000 pesos de sueldo anual, serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Superintendente, quien determinará, también, sus obligaciones. La remuneración del resto del personal será fijada por el Presidente de la República, a propuesta del Superintendente.

## TITULO II

### De la Caja Reaseguradora

Art. 8.º Créase, con domicilio en la ciudad de Santiago, una institución que se denominará Caja Reaseguradora de Chile, cuya operación principal consistirá en cubrir los reseguros de las Compañías que operen en el país, en la forma y con las facultades y obligaciones determinadas en la presente ley.

La Caja Reaseguradora establecerá una agencia en la ciudad de Valparaíso y podrá establecer en otras ciudades del país y del exterior, cuando su Directorio lo estime conveniente.

Art. 9.º El capital autorizado de la Caja será de quince millones de pesos (\$ 15.000.000), y podrá ser aumentado con acuerdo de cinco Directores y con la aprobación del Presidente de la República. Este capital se dividirá en quince mil (15.000) acciones nominativas, de valor de un mil pesos (\$ 1.000) cada una.

Art. 10.º El 40 por ciento del valor nominal de las acciones suscritas, será pagado a más

tardar el día en que el Gobierno apruebe los estatutos de la Caja, y el 60 por ciento restante en la siguiente forma: la primera mitad seis meses después de la fecha de la aprobación de los estatutos, y la segunda mitad dentro de los seis meses subsiguientes. Estos pagos se harán en efectivo.

Art. 11. Las acciones se dividirán en tres clases y se denominarán acciones de la clase "A", de la clase "B" y de la clase "C".

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto al haber social, en caso de liquidación de la Caja.

Art. 12. Las acciones de la clase "A", serán emitidas por un valor total de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), y serán suscritas en su totalidad por el Estado. Estas acciones no podrán ser enajenadas.

Art. 13. Las acciones de la clase "B" serán suscritas exclusivamente por las Compañías de Seguros que ejerzan su comercio en Chile, de acuerdo con la presente ley. Estas acciones no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 14. Todas las Compañías Nacionales de Seguros que continúen sus operaciones en Chile, en conformidad a las prescripciones de esta ley, y las que en lo futuro se establezcan, deberán adherirse a la Caja Reaseguradora como accionistas de la clase "B", y para ello comprarán y conservarán acciones de dicha clase, en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga, precisamente, al 5 por ciento de las reservas de la Compañía y de su capital pagado, a que se refiere el artículo 43 de la presente ley. Se despreciarán las fracciones de acción.

No se computará para determinar el monto de las reservas de las compañías, los fondos constituidos por sus reservas de riesgos en curso o matemáticas.

Art. 15. El 30 de Junio de cada año, se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de las Compañías de Seguros, si las compañías mantienen la requerida proporción del 5 por ciento; si así no fuere, quedarán éstas obligadas a restablecer inmediatamente dicha proporción.

Para ello, en caso de déficit, adquirirán las acciones de la clase "B" que les falte o comprarán acciones de la clase "C", que harán convertir inmediatamente en acciones de la clase "B"; en caso de superávit, deberán vender el excedente de acciones a las compañías hábiles para adquirir las o convertirlas inmediatamente en acciones de la clase "C".

La Caja Reaseguradora podrá emitir y vender acciones de la clase "B", a las compañías de seguros que lo necesiten. La Caja fijará el precio de venta, tomando en cuenta la cotización

media de las acciones correspondientes durante el semestre anterior, y no cobrará comisión alguna por la conversión de acciones a que se refiere este artículo.

Art. 16. El aumento de capital que para la Caja resulta de la emisión de acciones, ordenada en el artículo anterior, no requiere la autorización de que trata el artículo 9.º

Art. 17. Las acciones de la clase "C" podrán ser suscritas y conservadas por cualquiera persona natural o jurídica.

El número de las acciones de la clase "C", que se emitan deberá ser tal, que sumado al de las acciones de las clases "A" y "B", ya suscritas, dé un total no superior a quince mil (15.000) acciones.

Art. 18. La Caja Reaseguradora de Chile tiene por objeto cubrir los reseguros que, de acuerdo con la presente ley, deberán cederle las compañías que operen en el país, pero podrá rechazar un reseguro cuando, a juicio de su Director-Gerente, el riesgo ofrecido carezca de las condiciones de asegurabilidad necesarias. No obstante, la Caja mantendrá cubierto el reseguro, en la forma, plazo y condiciones que establezcan sus estatutos.

Art. 19. De los reseguros recibidos, la Caja podrá guardar la parte que estime conveniente, debiendo colocar, a su vez, en el mercado nacional o extranjero, los excedentes respectivos. Con este objeto, los estatutos de la Caja deberán indicar claramente la forma en que se efectuarán las operaciones anteriores y las garantías que la institución deberá exigir a la entidad, compañía o empresa que contrate con ella los excedentes de sus reseguros.

Sin embargo, el primer excedente de los reseguros que pueda recibir la Caja de compañías que no sean nacionales, deberá ser ofrecido en primer lugar a las compañías nacionales que operen en el país, en la forma y condiciones que fije el Directorio de la Caja.

Art. 20. El capital y fondos de reserva de la Caja Reaseguradora de Chile, constituyen la garantía especial de sus operaciones, pero además, todas ellas tendrán la garantía y la responsabilidad del Estado.

El Directorio de la Caja fijará anualmente el porcentaje del capital y fondo de reserva que corresponde a cada grupo de riesgos establecidos en esta ley.

Art. 21. La contabilidad de las operaciones de la Caja y la constitución de sus reservas de riesgos en curso y matemáticas, se atenderán a lo que sobre clasificación de riesgos por grupos dispone el artículo 44 de la presente ley.

Art. 22. El Directorio de la Caja, de acuerdo con la Superintendencia de las Compañías de Se-

guros, fijará semestralmente las comisiones que la Caja Reaseguradora pagará a las compañías por las operaciones de reseguros.

Art. 23. La Caja Reaseguradora de Chile no podrá contratar seguros directos, es decir, cubrir riesgos a otros asegurados que no sean compañías de seguros.

Sin embargo, la Caja podrá contratar seguros directos con el acuerdo de su Directorio y la aprobación de la Superintendencia, cuando no exista en el país ninguna compañía que asegure riesgos como el que se desea cubrir.

Art. 24. La inversión del capital de la Caja y de sus fondos de reserva, deberá practicarse en conformidad con lo establecido en el artículo 55 de esta ley, pero el porcentaje de bienes de fácil liquidación, a que él se refiere, no deberá practicarse en conformidad con lo establecido en el artículo 55 de esta ley, pero el porcentaje de bienes de fácil liquidación, a que él se refiere, no deberá ser inferior a un 50 por ciento de los mismos.

Art. 25. La Caja Reaseguradora de Chile será administrada por un Directorio compuesto de siete miembros, de nacionalidad chilena, entre los cuales figurará el Director-Gerente.

Formarán parte de él, tres gerentes de compañías de seguros elegidos por ellas mismas y tres personas nombradas por el Presidente de la República: dos de ellas entre funcionarios de oficinas de Hacienda, y la tercera, elegida de una terna formada por los Directorios de las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855, modificada por los decretos-leyes números 743, de 15 de Diciembre de 1925, y número 785, de 21 de Diciembre de 1925.

Servirá de Secretario del Directorio el funcionario que haga las veces de Secretario de la Caja.

Art. 26. Los directorios durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. El director que termine su período será reemplazado en la forma determinada en el artículo anterior; cuando deje de serlo por cualquiera otra circunstancia, su reemplazo se efectuará por el tiempo que falte para terminar su período.

Si alguna de las personas que forman parte del Directorio, deja de tener los requisitos exigidos para ser Director, cesará de hecho en sus funciones de tal.

Art. 27. Para elegir los directores representantes de las compañías de seguros o sus reemplazantes, se citará a los gerentes de las compañías accionistas con quince días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, en forma de que quede constancia de la citación.

En la elección, cada compañía tendrá derecho a un sólo voto y se proclamará a los que resulten con mayor número de votos; pero no podrá ser elegida una persona que no cuente, a lo menos, con el 25 por ciento de los votantes.

Art. 28. El Directorio elegirá su Presidente de entre los representantes de las compañías de seguros.

Art. 29. El quorum necesario para que el Directorio pueda sesionar, será de cuatro de sus miembros, los que tendrán derecho a una remuneración de cien pesos (\$ 100), por cada sesión a que asistan, pero en ningún caso podrán percibir más de seis mil pesos anuales (\$ 6,000) cada uno.

Art. 30. El Director-Gerente de la Caja será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Directorio de la misma.

El demás personal de la Caja será nombrado por el Directorio, a propuesta del Director-Gerente.

Art. 31. Los gastos que demanden la creación y mantenimiento de la Caja Reaseguradora, serán fijados por su Directorio.

Art. 32. Tendrán la representación legal de la Caja, su Presidente y su Director-Gerente, los que deberán proceder de consuno.

Art. 33. El Directorio, tan pronto como quede constituido, dictará los estatutos que regirán la administración de la Caja Reaseguradora, los que deberán ser aprobados por el Presidente de la República.

Art. 34. Mientras no se determine por la ley su destino, el 60 por ciento del producto líquido anual de la Caja pasará a constituir un fondo acumulativo de reserva. El cuarenta por ciento restante se distribuirá en la forma siguiente:

a) Primeramente, un dividendo máximo de 8 por ciento anual al capital pagado en acciones de la clase "C". Este dividendo será acumulativo;

b) El sobrante, entre las compañías de seguros accionistas proporcionalmente a las primas cedidas a la Caja durante el ejercicio por concepto de reseguros.

Art. 35. Si una compañía de seguros no cumple el precepto de adherir a la Caja Reaseguradora por medio de la compra y conservación de acciones de la clase "B", o si habiendo adherido y suscrito las acciones correspondientes, no pagare el valor de éstas dentro de los plazos fijados por la presente ley, la Superintendencia de las Compañías de Seguros procederá a representarle por escrito la omisión y a requerirla para que cumpla el precepto legal dentro de los treinta días, contados desde la fecha del requerimiento.

Art. 36. Si la Superintendencia procediera a la liquidación de una compañía accionista, las acciones de las clases "B" o "C", que dicha compañía posea, serán canceladas por la Caja Reaseguradora en el plazo de treinta días, a contar desde que se inicie la liquidación. El precio de las acciones de la clase "B" será el que corresponda por cada acción de la Caja, en conformidad al capital y fondo acumulativo de reserva que establezca el balance del ejercicio anterior; el precio de las acciones de la clase "C" será el de cotización en plaza para las mismas.

### TITULO III

#### Disposiciones generales

Art. 37. El comercio de asegurar o cubrir a base de primas, riesgos marítimos, de incendio, de transportes terrestres, sobre la vida u otros, sólo podrá hacerse en Chile por Sociedades Anónimas Nacionales de Seguros, expresamente autorizadas para ello en sus estatutos, o por entidades de carácter mutual, organizadas sin fines de lucro y con la aprobación del Presidente de la República.

Se excluyen de las disposiciones de la presente ley los seguros denominados sociales, que sean efectuados por instituciones que cuenten con la autorización del Presidente de la República para cubrir riesgos de esta naturaleza, y en especial los seguros de vida que sean hechos por instituciones ya establecidas, con personalidad jurídica y reconocidas por el Gobierno como corporaciones de beneficencia.

Art. 38. Desde la fecha de esta ley, queda prohibido en Chile el establecimiento de nuevas sociedades de socorros mutuos, tontinas o asociaciones mutuales, que tengan por objeto asegurar riesgos, de cualquiera naturaleza, a base de cuotas por siniestros y no de primas.

Art. 39. Las sociedades anónimas aseguradoras a que se refiere el artículo 37, se denominarán "Compañías de Seguros...". deberán constituirse con arreglo a las leyes que rijan a las sociedades anónimas y su capital deberá ser suscrito y conservado, a lo menos en sus dos terceras partes, por accionistas chilenos o extranjeros radicados en Chile.

Art. 40. Cada vez que se emplee en esta ley la denominación Compañía de Seguros, se entenderá que ella se refiere a todas las entidades comprendidas en el artículo 37.

Art. 41. Para los efectos de la aplicación de la presente ley, las Compañías de Seguros se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán aquellas que cubran los riesgos de incendio, marítimos, de transportes terrestres, y demás que aseguren la reparación de daños causados

por acontecimientos que puedan o no ocurrir. Al segundo grupo pertenecerán las compañías que cubran el riesgo de vida u otros que aseguren al tenedor de la póliza dentro o al término del plazo de la misma un capital, o una póliza saldada, o una renta para sí o para su beneficiario.

Art. 42. La solicitud que se presentará al Ministerio de Hacienda para obtener la autorización de existencia de una compañía de Seguros, deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1) Modelos de las pólizas o contratos que la Compañía usará en sus operaciones;

2) Las compañías del primer grupo, las tarifas adoptadas para sus operaciones y las bases que han justificado su adopción;

3) Las compañías del segundo grupo, la tarifa completa de las diversas combinaciones a que se dediquen, tablas de mortalidad, supervivencia y amortización, procedimientos empleados para la constitución de las reservas matemáticas y demás bases de cálculo.

Art. 43. Para declarar legalmente instalada a una Sociedad Anónima de Seguros deberá comprobar que tiene suscrito y pagado su capital social, no debiendo ser éste inferior a quinientos mil pesos (\$ 500,000) para cada grupo de riesgos establecidos en el artículo 40, que desee explotar. Sin embargo, el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia de las Compañías de Seguros, podrá exigir un capital social menor, cuando la Sociedad asegure riesgos que, por su naturaleza, no necesiten un capital tan elevado.

Art. 44. Las compañías de seguros que cubran a la vez riesgos comprendidos en los dos grupos a que se refiere el artículo 41, deberán constituir capitales independientes para cada grupo y llevar contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, en forma que las pérdidas o perjuicios que sufra uno de ellos, en ningún caso puedan afectar las responsabilidades del otro:

Art. 45. Las compañías de seguros, incluso la Caja Reaseguradora de Chile, destinarán trimestralmente, a beneficio fiscal, el siguiente impuesto:

1.º Las que cubran riesgos comprendidos en el primer grupo, cuatro por ciento de la prima neta de las operaciones efectuadas en Chile; y

2) Las que exploten el ramo de vida, o cualquier otro riesgo correspondiente al segundo grupo, 10 por ciento de la primera prima anual.

Las entidades de carácter mutual, que aseguren a base de primas con la autorización del

Presidente de la República y que tengan por objeto fines benéficos y en ningún caso el lucro, quedarán exentas del impuesto anterior.

Art. 46. Las compañías, incluso la Caja Reaseguradora de Chile, que se dediquen al ramo de seguro contra incendios, pagarán, además, semestralmente, un impuesto especial de 2 por ciento de las primas netas procedentes de sus pólizas de incendio. El producto de este impuesto se destinará exclusivamente a contribuir para los gastos que origine el mantenimiento de los Cuerpos de Bomberos del país, y su distribución se hará de acuerdo con la importancia y necesidades de cada uno de ellos, por la Superintendencia de las compañías de Seguros, a quien deberán los mismos rendir cuenta de la inversión correspondiente.

No se amitrará deducción alguna para el cómputo de este impuesto, y del establecido en el artículo anterior, por concepto de reseguros en el extranjero.

Art. 47. La persona, empresa, sociedad o casa comercial que desee asegurar sus bienes radicados en el país, de riesgos comprendidos en el primer grupo, en compañías no establecidas en Chile, pagará un impuesto especial a beneficio fiscal variable entre el 15 por ciento y el 50 por ciento de la prima que sobre el riesgo respectivo le habría correspondido pagar en Chile. Para los efectos del cobro de esta contribución, deberá dar cuenta inmediata a la Superintendencia del seguro hecho.

Queda autorizado el Presidente de la República, para fijar anualmente, o cuando lo estime conveniente, el monto de este impuesto dentro de los límites indicados.

Quando un seguro deba efectuarse en compañías establecidas en el extranjero, a causa de que no exista en el país alguna compañía que desee tomar el riesgo, condición ésta que comprobará la Superintendencia, la persona, empresa, sociedad o casa comercial contratante del seguro, quedará exenta del impuesto anterior.

Art. 48. Las pólizas, recibos o cualquier otro documento que sea cambiado entre compañías en virtud de operaciones de reseguros, no llevarán estampillas de impuesto.

Art. 49. El reseguro de los contratos efectuados en Chile lo harán las compañías sólo entre las compañías nacionales establecidas en el país, de acuerdo con las prescripciones legales vigentes.

Art. 50. Los excesos que las compañías no cubran entre ellas mismas, serán reasegurados en la Caja Reaseguradora de Chile, en la forma indicada en la presente ley y en la que los estatutos de dicha Caja establezcan.

Art. 51. Las compañías de seguros deberán enviar a la Superintendencia los siguientes estados, y en los períodos que se indican:

1) Mensualmente, un resumen que detalle las pólizas emitidas, colocación de los reseguros, monto de éstos y de los reseguros recibidos;

2) Semestralmente, un estado de las operaciones practicadas en el semestre anterior, que comprenderá las primas recibidas, siniestros, seguros pagados y riesgos pendientes.

Art. 52. A lo menos dos veces al año, las compañías presentarán a la Superintendencia un estado de la situación de sus negocios, de acuerdo con los datos que el Superintendente pida y en las fechas que él determine. Estos estados se publicarán dentro de los quince días siguientes a su entrega, y por cuenta de las compañías, en uno de los periódicos de la ciudad donde la Sociedad tenga su domicilio legal.

Art. 53. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados de que trata el artículo anterior, la Superintendencia enviará al "Diario Oficial" un resumen de ellos, que demuestre la situación de cada compañía y de todas ellas en conjunto. El "Diario Oficial" lo publicará dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Art. 54. Las compañías de seguros pasarán semestralmente a la Superintendencia, para su autorización, una nómina de sus agentes y corredores de seguros, indicando al mismo tiempo, la ubicación de sus agencias principales.

Las compañías deberán comunicar inmediatamente a la Superintendencia, con el mismo objeto, las modificaciones que esas nóminas sufrieren.

La Superintendencia podrá no autorizar el nombramiento de un agente o corredor de seguros, cuando éste no pueda proporcionar más seguros que los suyos y los de sus dependientes.

Art. 55. Las compañías deberán invertir sus capitales y fondos acumulados, en bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, de Bancos Hipotecarios y demás instituciones de crédito autorizadas por el Estado; en depósitos o acciones de los Bancos Nacionales, en acciones de primera clase aceptadas por la Superintendencia de las Compañías de Seguros, siempre que no sean de compañías congéneres, en bonos de las deudas del Estado o garantidas por él, en bienes raíces o préstamos con garantías hipotecarias; pero, a lo menos, el 20 por ciento de su capital deberá estar invertido de acuerdo con la Superintendencia, en bienes cuya liquidación sea fácil en cualquier momento.

Art. 56. Toda compañía de seguros deberá

constituir un fondo de reserva, cuyo monto será igual, a lo menos, al de la mitad de su capital social, con una cuota no inferior al 10 por ciento de sus utilidades líquidas anuales.

Art. 57. Las entidades aseguradoras, incluso la Caja Reaseguradora de Chile, deberán establecer anualmente, además del fondo de reserva a que se refiere el artículo anterior, las reservas siguientes:

1) Las compañías del primer grupo, una reserva de riesgos en curso, que será constituida con el porcentaje de las primas netas realizadas en el ejercicio anterior, que fije la Superintendencia, y que no podrá ser inferior a un 30 por ciento de las primas netas de las pólizas en vigencia en la fecha del mismo ejercicio.

2. Las compañías del segundo grupo, las reservas matemáticas que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones.

No se admitirá deducción alguna para el cómputo de las reservas de riesgos en curso o matemáticas, por concepto de reseguros en el extranjero de los contratos celebrados en Chile o que hayan de cumplirse en él.

Art. 58. Las reservas constituidas en la forma estipulada en el artículo anterior, deberán ser invertidas en Chile, en conformidad con lo establecido en el artículo 55, pero el porcentaje de bienes de fácil liquidación a que él se refiere, no deberá ser, en este caso, inferior al 50 por ciento de las mismas.

Las compañías de seguros de vida podrán, además, invertir los fondos correspondientes a las reservas matemáticas, en préstamos a los asegurados con garantía de sus respectivas pólizas.

Art. 59. El valor de las pólizas de seguros sobre la vida, cede exclusivamente en favor del beneficiario.

Art. 60. El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y su pago, en caso de siniestros, no podrá diferirse.

Art. 61. Toda entidad aseguradora, cualquiera que sea su naturaleza, podrá transferir total o parcialmente sus negocios, mediante cesión de la cartera correspondiente, a otra entidad nacional de la misma índole que opere en el país de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

La transferencia de negocios a que se refiere el inciso anterior necesitará la autorización del Presidente de la República, oída la Superintendencia de las Compañías de Seguros, y deberá efectuarse en conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

En todo caso, deberá consultarse a los ase-

gurados, y las condiciones mediante las cuales se pacte y realice la transferencia, no podrán gravar los derechos de los mismos ni modificar sus garantías.

Art. 62. Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reseguros sujetos a esta ley, serán sometidos a la jurisdicción chilena, siendo nulo todo pacto en contrario.

Art. 63. En todo proceso criminal que se siguiere por incendio, los Tribunales de Justicia, apreciarán la prueba en conciencia y con entera libertad.

En todo siniestro de incendio, el comandante del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva, deberá enviar al Tribunal correspondiente un informe escrito, cuya fuerza probatoria, para los efectos judiciales, será estimada como la testimonial para todos los efectos legales.

Art. 64. El pago de los honorarios de los peritos designados por los Tribunales de Justicia en los sumarios por incendio, se hará por la Superintendencia, la cual, semestralmente, cobrará a las compañías y a la Caja Reaseguradora la cuota con que ellas deberán concurrir a cubrir estos gastos, a prorrata de las primas realizadas.

Se autoriza también a la Superintendencia para intervenir en el sumario correspondiente, para los efectos de la regulación de los expresados honorarios.

Art. 65. En caso de declararse la quiebra de una Compañía de Seguros, el Superintendente, o la persona que lo reemplace, actuará como síndico provisional y definitivo con todas las facultades que al efecto le confiere la ley.

Art. 66. La liquidación de una Compañía de Seguros, será practicada por el Superintendente, y al efecto tendrá las facultades, atribuciones y deberes que la ley confiere e impone a los liquidadores de Sociedades Anónimas.

No obstante, la Superintendencia podrá autorizar a una Compañía, cuando lo considere conveniente, para que practique su liquidación.

Art. 67. Las asociaciones que se pacten por las Compañías de Seguros, deberán ser aprobadas por el Presidente de la República, debiendo la Superintendencia velar por el cumplimiento de las estipulaciones que se establezcan en dichos pactos.

Art. 68. Los empleados de la Superintendencia de las Compañías de Seguros y de la Caja Reaseguradora de Chile, tendrán el carácter de empleados particulares para todos los efectos legales.

Art. 69. Los empleos que se crean por la

presente ley, serán incompatibles con los cargos de miembros del Congreso Nacional.

#### TITULO IV

##### De las sanciones

Art. 70. El pago de la cuota que fije el Superintendente a cada compañía para el mantenimiento del servicio de Inspección, deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del requerimiento.

Si la compañía no efectuare el pago dentro de ese plazo, la Superintendencia podrá acudir al Juzgado de Letras de Turno en lo Civil, del departamento de Santiago, solicitando el correspondiente mandamiento de ejecución. La liquidación, firmada por el Superintendente, tendrá por sí sola suficiente mérito ejecutivo y, en el juicio, no será admisible otra excepción que la de pago acreditado por el certificado correspondiente de la Superintendencia.

Art. 71. La infracción a lo dispuesto en el artículo 47 será penada con una multa que impondrá la Superintendencia igual a diez veces el monto del impuesto y a veinte veces el mismo, en caso de reincidencia. Se concede acción popular para el denuncia de esta infracción, perteneciendo al denunciante el 50 por ciento de la multa respectiva.

Art. 72. La primera contravención a la disposición que ordena que los reseguros deberán hacerlo las compañías, sólo entre las compañías nacionales establecidas en el país, será penada con una multa igual a diez veces la prima cedida, y la segunda con la suspensión de sus operaciones decretada por la Superintendencia.

Art. 73. La Superintendencia de las Compañías de Seguros, podrá imponer sanciones a las compañías que no cumplan con las disposiciones de la presente ley o de cualquiera otra vigente, debiendo comunicar por escrito la resolución correspondiente.

Las sanciones consistirán:

- a) En reconvencción.
- b) En multa que podrá fluctuar entre cincuenta y mil pesos;
- c) En suspensión de las operaciones hasta por seis meses; y
- d) En revocación de su autorización de existencia, previa aprobación del Presidente de la República.

Art. 74. A las personas que contraten seguros para compañías no establecidas en Chile, se les aplicará el número 1 del artículo 467 del Código Penal.

Igual sanción rige para las personas que directa o indirectamente sirvan de intermedia-

rias para la contratación de seguros, pagos o cobros de primas, respecto de Compañías no autorizadas en Chile.

Art. 75. La Compañía que efectuare el pago de un siniestro a favor de un asegurado, a quien se procesa como presunto culpable, antes de que éste obtenga a su favor sentencia absolutoria, o sobreseimiento definitivo ya ejecutoriados, incurrirá en la sanción que la Superintendencia resuelva imponerle de acuerdo con la gravedad de la falta.

Art. 76. La Compañía, agente o corredor de Seguros que en forma de bonificación, comisión, o en cualquiera otra, rebaje a los asegurados directos o intermediarios, las primas fijadas o aceptadas por la Superintendencia, pagará una multa igual a diez veces la prima rebajada.

Tendrán la misma sanción los Bancos, casas comerciales u otras instituciones, y los empleados de las mismas, que presionen en cualquiera forma a sus socios o clientes, para que aseguren en determinadas compañías.

Se concede para este denuncia la acción popular, teniendo derecho el denunciante al 50 por ciento de la multa correspondiente.

Art. 77. El mismo procedimiento indicado en el artículo 70 se aplicará para hacer efectivo el pago de las multas que aplique la Superintendencia y que no fueren pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución que las impone.

Una copia de esta resolución, firmada por el Superintendente, servirá de título ejecutivo.

Art. 78. Los directores y empleados de una compañía de Seguros, que ejecutaren o permitieren operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la Compañía, sin perjuicio de las penas que correspondan en conformidad a la ley.

#### TITULO V

##### Artículos transitorios

Art. 79. Las Compañías de Seguros actualmente establecidas en el país que sigan en sus operaciones y que tengan menos del capital uagado que se establece en el artículo 43 de esta ley, deberán completarlo en el plazo de dos años, contado desde la fecha de vigencia de la misma. Para este efecto, no obstante lo que dispongan sus estatutos podrán pasar a su cuenta capital las utilidades y los fondos de reserva que las Compañías tengan acumulados, con excepción de las reservas de riesgos en curso y matemáticas.

Art. 80. Las entidades o instituciones nacionales que se dediquen a la fecha de la promulgación de esta ley, a asegurar a base de primas riesgos no excluidos en ella y que no estén constituidas en Sociedades Anónimas Nacionales, deberán organizarse en esa forma dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, so pena de no poder continuar sus operaciones.

Se exceptúan de la obligación anterior las entidades de carácter mutual, organizadas sin fines de lucro y con la aprobación del Presidente de la República.

Art. 81. Las Sociedades de Socorros Mutuos Tontinas o Asociaciones Mutuales que aseguren a base de cuotas por siniestros y no de primas, y que a la fecha de esta ley operen en el país, podrán continuar en sus negocios, con la autorización de la Superintendencia de las Compañías de Seguros, quedando en lo sucesivo, bajo la vigilancia inmediata de esta oficina.

La negativa de esta autorización será decretada por el Presidente de la República.

Art. 82. Las agencias de compañías extranjeras actualmente radicadas en el país, podrán continuar en sus operaciones sobre la base de su organización actual, en conformidad con los acuerdos y compromisos celebrados o que se celebren con el Gobierno, pero deberán mantener invertida, en la forma dispuesta en los artículos 54 y 57 de esta ley, una suma no inferior a un millón de pesos (\$ 1.000.000), y los fondos correspondientes a las reservas de riesgos en curso o matemáticas de los seguros contratados en Chile. La Superintendencia de las Compañías de Seguros, podrá autorizar a estas agencias para que la inversión de hasta un diez por ciento de los fondos correspondientes a sus reservas técnicas, pueda en efectuarse en valores extranjeros.

Las expresadas agencias quedarán sometidas a las disposiciones de esta ley, con excepción de las estipuladas en los artículos 48 y 55, y de aquellas que se refieren a la Caja Reaseguradora de Chile, y podrán transformarse en cualquier tiempo, en sociedades anónimas nacionales, de las cuales podrán suscribir y conservar la mayoría de las acciones.

Art. 83. Auméntase de 4 por ciento a 6 por ciento y de 10 por ciento a 15 por ciento, los impuestos establecidos en el artículo 45 de esta ley, a las primas recibidas por las agencias de compañías extranjeras que continúen operando en el país.

Art. 84. Las compañías filiales de agencias extranjeras, actualmente establecidas en Chile, serán consideradas, para los efectos de esta ley, como Compañías Nacionales.

Art. 85. Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de la presente ley, para las compañías nacionales, y dentro de noventa días, para las agencias extranjeras, las compañías de seguros deberán presentar a la Superintendencia una solicitud pidiendo se las autorice para seguir en sus operaciones. La Superintendencia, después de estudiar la situación de cada Compañía, las autorizará para ello, fijando plazos no superiores a tres años, para el cumplimiento de los artículos 55, 57 y 58 de esta ley u ordenará la liquidación de aquellas que no estén en condiciones de seguir en sus negocios.

La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las solicitudes de las compañías dentro del plazo de seis meses a contar desde la respectiva presentación. Mientras tanto las compañías continuarán en sus operaciones.

Art. 86. Las compañías nacionales de seguros, que tengan a la fecha de la vigencia de esta ley, convenios de reseguros en el extranjero, de pólizas contratadas en Chile, deberán terminar toda operación que provenga de dichos contratos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Caja Reaseguradora inicie oficialmente sus operaciones.

Art. 87. La Superintendencia vigilará la liquidación de todas las Compañías de Seguros que deban cesar en sus operaciones con motivo de la presente ley.

Art. 88. Las compañías extranjeras que tengan que retirarse del país por incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, no podrán emitir pólizas en Chile treinta días después que la Caja Reaseguradora haya iniciado oficialmente sus operaciones, debiendo terminar por completo el giro de sus negocios en el país, trece meses después de esa fecha.

Art. 89. Las Compañías de Seguros sobre la vida que deban retirarse del país con motivo de la vigencia de la presente ley, y que no hagan uso del derecho establecido en el artículo 61 deberán constituir en la Caja Reaseguradora de Chile, capitales representativos (Reservas Matemáticas) de los compromisos derivados de sus pólizas emitidas, más la suma como honorario por el trabajo que tendrá la Caja de cobrar las primas diferidas pendientes.

Art. 90. Institúyese una Junta que se denominará Comisión Organizadora de la Caja Reaseguradora de Chile. Esta Comisión se compondrá del Ministro de Hacienda que la presidirá y de cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República, dos de los cuales serán gerentes de Compañías Nacionales de Seguros.

La Comisión no tendrá derecho a remuneración y será asistida por un secretario y demás

personal que el buen servicio requiera. El secretario tendrá una remuneración de tres mil (\$ 3.000) mensuales y los demás empleados, la que fije la Comisión.

Los gastos de la Comisión serán de cuenta de la Caja Reaseguradora y el Directorio proveerá al pago en su primera reunión.

Art. 91. La Comisión Organizadora podrá durar hasta ocho meses en sus funciones, y tan pronto esté constituida, procederá a organizar la Caja Reaseguradora. Para este fin requerirá la adhesión a la Caja de las Compañías de Seguros y tomará las disposiciones necesarias para la emisión y venta de acciones y para la primera elección de directores y adoptará todas aquellas medidas que faciliten el mejor cometido de su mandato.

La Comisión Organizadora avisará, por medio del **Diario Oficial**, la fecha en que se abrirá la suscripción de las acciones de la clase "C".

Art. 92. Tan pronto como se haya constituido el primer Directorio de la Caja, la Comisión Organizadora cesará en sus funciones.

Art. 93. Los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones de la Caja Reaseguradora suscritas por el Estado, deberán consultarse en la Ley de Presupuestos de los años en que dichas cuotas sean exigibles. Se autoriza al Presidente de la República para efectuar el pago de las acciones de la clase "A", con cargo a los fondos generales de la nación.

Art. 94. El Presidente de la República pondrá a disposición del Superintendente de las Compañías de Seguros, en calidad de préstamo, una suma que no exceda de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), para que este funcionario atienda a los gastos de su oficina, hasta que se consulten los fondos necesarios.

Dicho anticipo será reintegrado al Erario por el Superintendente con los dineros provenientes de las cuotas que, en conformidad al artículo 3.º de la presente ley, deben aportar las Compañías de Seguros.

El reintegro se efectuará en cinco cuotas semestrales de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) cada una.

Art. 95. Derógase la ley número 1.712, de 17 de Noviembre de 1904; el número 6 del artículo 10 de la ley número 5.054, que modifica la ley número 4.054, de 8 de Septiembre de 1924; el artículo 2.º del decreto-ley número 316, de 9 de Marzo de 1925, y cualquiera otra disposición que legisle sobre la materia o establezca contribuciones especiales o patentes sobre seguros, distintos a los de esta ley.

Artículo final. Esta ley empezará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Por haber llegado el término de la primera hora se suspende la sesión.

A segunda hora, el señor Presidente hace presente que corresponde ocuparse del proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en el cual se introducen algunas reformas a la ley N.º 4.117, que declaró zona de temperancia limitada las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El señor Cabero llama la atención de la Mesa, a que el honorable Senador señor Urrejola ha manifestado interés por tomar parte en la discusión de este negocio, y se ausentó de la Sala creyendo que continuaría la discusión del proyecto sobre Nacionalización de los Seguros.

Pide, en consecuencia, segunda discusión para este proyecto.

Por asentimiento unánime se levanta la sesión.

#### CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores:

Santiago, 24 de Octubre de 1927.—Adjunto se servirá Vuestra Señoría encontrar el anexo al oficio N.º 634, de 21 de Setiembre último, de nuestra Embajada en Brasil, que contiene la documentación que se refiere a la Conferencia Parlamentaria Internacional de Comercio, realizada en Río de Janeiro en el mes de Setiembre próximo pasado.

Dios guarde a Vuestra Señoría.—**Conrado Ríos Gallardo**.

2.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 21 de Noviembre de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien insistir en la aprobación de las modificaciones introducidas por ella y que han sido desechadas por el Honorable Senado, en el proyecto sobre legislación petrolera.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 342, de fecha 7 de Setiembre.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola**.—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 21 de Noviembre de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, en el proyecto sobre nacionalización

del comercio de los seguros, con excepción de la siguiente, que ha sido rechazada:

La que agrega al final del artículo 36, que pasa a ser 37, después de la palabra "naturaliza", la siguiente frase: "y en especial los seguros de vida que sean hechos por instituciones ya establecidas, con personalidad jurídica, y reconocidas por el Gobierno como Corporaciones de Beneficencia."

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 410, de fecha 17 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Leticier E.— Alejandro Errázuriz**, Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927.

Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

### TITULO I

#### Consejo de Fomento Carbonero

"Artículo 1.º Créase un Consejo de Fomento Carbonero, que dependerá del Ministerio de Hacienda y será compuesto de las siguientes personas:

- 1.º El Ministro de Hacienda, que lo presidirá;
- 2.º El Superintendente de Salitre y Minas, que a falta del Ministro de Hacienda, presidirá el Consejo;
- 3.º El Director General de los Ferrocarriles del Estado;
- 4.º El Inspector General de la Armada;
- 5.º Una, de libre de elección del Presidente de la República;
- 6.º Una que represente la industria carbonera, una la industria salitrera, una la industria del cobre y una la Marina Mercante Nacional.

Los representantes indicados en el número 6.º serán elegidos por el Presidente de la República de una terna propuesta por los industriales respectivos y en conformidad al Reglamento que se dicte.

Cada uno de los funcionarios que se indican en los números 2, 3 y 4, podrá hacerse representar, bajo su responsabilidad y con aceptación previa del Consejo, por un funcionario de su repartición.

El Consejo podrá disponer, en casos particulares, que ciertas personas representativas de la industria, del comercio, de los Ferrocarriles y de la marina mercante, sean consultadas o admitidas a participar en las deliberaciones, sin derecho a voto.

En caso de igualdad de votos, el voto del presidente del Consejo será decisivo.

### TITULO II

#### Derechos aduaneros sobre combustibles importados

Art. 2.º Establécese, con los fines que esta ley indica, las siguientes contribuciones sobre la importación de carbones de piedra, briquetas y coke, y sobre la importación de todo petróleo bruto destinado a motores Diesel o semi-Diesel, hornos o calderas, con excepción del coke que se emplee para la exclusiva reducción de minerales de hierro, hasta que dicho coke se fabrique en el país, y del petróleo que se emplee en las calderas de los vapores:

a) La importación de carbones de piedra, briquetas o coke, aún para embarque o rancho, quedará sujeta a un derecho de quince pesos (\$ 15.00) moneda corriente por tonelada bruta, con la excepción indicada en el primer inciso del presente artículo. Este derecho podrá ser elevado por el Presidente de la República hasta veinticinco pesos, previo informe del Consejo. Sin embargo, los carbones extranjeros necesarios para ser utilizados en mezcla con carbón nacional en la elaboración de coque metalúrgico, serán exentos de derechos aduaneros hasta concurrencia del 40 por ciento del peso total de la mezcla.

Esta exención regirá hasta el momento en que se exploten en el país minas que, a juicio del Consejo de Fomento Carbonero, produzcan carbones que puedan subsistir a los importados en la elaboración de coque metalúrgico.

b) La importación del petróleo, con la excepción indicada en el primer inciso del presente artículo, quedará sujeta a un derecho de tres pesos por tonelada bruta hasta el 31 de Diciembre de 1928, y de tres pesos más por cada uno de los años siguientes hasta llegar a 21 pesos por tonelada, derecho que regirá permanentemente a partir del 1.º de Enero de 1934.

Art. 3.º El derecho aduanero sobre carbones, briquetas y coke previsto por el inciso a) del artículo 2.º, se aplicará siempre que el precio medio de venta del carbón nacional del tipo denominado pesado, a bordo en puertos de destino de la zona comprendida entre Lebu y Chañaral, incluso, no sea superior en cada se-

mestre al precio medio armónico del conjunto de las ventas en los últimos tres años. Se entenderá por precio medio armónico el que resulte de sumar los productos de los tonelajes por sus precios en cada puerto de entrega y dividir esta suma por la suma de los tonelajes.

Si el precio medio de venta resultare en un semestre superior al de los últimos tres años, el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Fomento Carbonero, podrá aplicar en el semestre siguiente una rebaja del derecho aduanero sobre carbones, briquetas y coke, equivalente a dicho exceso.

Art. 4.º A proposición del Consejo de Fomento Carbonero, el Presidente de la República podrá reducir o suprimir el derecho de internación al petróleo por el término de un año, cuando el precio medio de venta del carbón nacional del tipo denominado pesado, a bordo en puertos de destino de la zona comprendida entre Taltal e Iquique, inclusos, durante los dos años anteriores, hubiere sido superior a los dos tercios del precio medio de la tonelada de petróleo, según las cotizaciones de este combustible, en el mismo período de tiempo, en el mercado de Londres.

### TITULO III

#### Caja de Fomento Carbonero

Art. 5.º En los presupuestos nacionales se consultará una cantidad igual al producto total de los derechos aduaneros establecidos en el Título II de la ley, percibidos en el año anterior, cantidad que se depositará en una cuenta que bajo el nombre de Caja de Fomento Carbonero, abrirá el Gobierno en la institución que estime conveniente.

Art. 6.º La Caja de Fomento Carbonero será administrada por el Consejo de Fomento Carbonero, quien destinará sus entradas al fomento de la industria carbonera, en la siguiente forma:

a) Un 65 por ciento para aplicar a los fines previstos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11, sea en forma directa o sea en forma de garantía de empréstitos;

b) Un 25 por ciento para estudios técnicos o científicos de la industria carbonera, y especialmente para reconocimiento por medio de sondajes o trabajos mineros en las zonas carboníferas.

Los sondajes y trabajos que se efectúen en propiedades de personas naturales o jurídicas, se harán previo convenio con el dueño del sue-

lo para asegurar el reembolso de las inversiones que hubiere originado el descubrimiento y ubicación de los yacimientos carboníferos. El reembolso podrá efectuarse durante la explotación.

c) Un 10 por ciento para los gastos de funcionamiento del Consejo y de la Caja de Fomento Carbonero y de los servicios de estudios o inspección necesarios.

El Consejo podrá decidir que las sumas previstas en los incisos b) y c) que no hayan sido gastadas, sean utilizadas para aplicarlas en los gastos indicados en el inciso a).

### TITULO IV

#### Fomento de la industria carbonera

Art. 7.º Autorízase al Presidente de la República para contratar por parcialidades un empréstito en moneda nacional o extranjera que produzca hasta la suma total de 120.000.000 de pesos moneda corriente, cuyo interés y amortización acumulativa anual no sea superior a 7 y 1 por ciento, respectivamente, y cuyo producto se invertirá en la siguiente forma:

1.º Treinta millones en los primeros tres años, para realizar obras marítimas y colocar utilería en los puertos que determine la Comisión de Puertos, según su programa previamente aprobado por el Consejo de Fomento Carbonero y el Presidente de la República;

2.º Cuando el consumo de carbón nacional en las provincias de Coquimbo al Norte, pase de un término medio de 25.000 toneladas mensuales, durante seis meses consecutivos, se podrán invertir otros 50 millones en obras marítimas y utilería, en los puertos que determine la Comisión de Puertos, según su programa previamente aprobado por el Consejo de Fomento Carbonero y el Presidente de la República;

3.º Una suma no superior a 20.000.000 en la adquisición de buques carboneros;

4.º Hasta la cantidad de 10.000.000 de pesos para establecer o concurrir al establecimiento en el país de fábricas de elaboración de coke metalúrgico o de combustibles líquidos, aceites y subproductos del carbón y asignación de una prima por cada tonelada de coke metalúrgico que se elabore en el país, en las condiciones que establezca el Presidente de la República, previo acuerdo del Consejo de Fomento Carbonero; y

5.º Diez millones que se entregarán a la Caja de Fomento Carbonero para los efectos del artículo 18.

Art. 8.º La adquisición de buques carboneros prevista en el inciso 3.º del artículo 7.º, se hará en las condiciones siguientes:

Se concederá los préstamos correspondientes a los productores o grupos de productores de carbón que deseen acogerse a los beneficios de la presente ley, hasta las cantidades necesarias para la adquisición de medios de transportes marítimos proporcionados a la capacidad extractiva anual de sus establecimientos.

Las condiciones de los préstamos serán determinadas por el Consejo de Fomento Carbonero.

Estos préstamos, no obstante, no podrán exceder del 50 por ciento del valor que, a juicio del Consejo, tengan las respectivas minas, instalaciones y demás bienes. El servicio del préstamo lo harán los deudores depositando los dividendos con un mes de anticipación a su vencimiento, en la Caja de Fomento Carbonero.

Las adquisiciones de las naves deberán ser hechas de acuerdo con el Consejo.

Los deudores constituirán hipoteca a favor del Fisco, sobre las naves y aparejos que adquieran y prenda de las pólizas de seguros de las mismas naves y aparejos, hasta la total amortización de los préstamos que obtengan.

Art. 9.º En los primeros tres años no se podrá adquirir en estas condiciones buques que representen más de 15.000 toneladas de carga, salvo en el caso de que el consumo de carbón nacional en las provincias de Coquimbo al Norte, agregado a la exportación en el extranjero, pase de un término medio de 25.000 toneladas mensuales, durante seis meses consecutivos.

En este último caso el Consejo podrá, con el acuerdo del Presidente de la República, otorgar préstamos para la adquisición de otros buques carboneros a razón de un máximo de 6.000 toneladas de carga por cada 10.000 toneladas de consumo mensual, previsto arriba de las 25 mil toneladas mensuales consumidas en las provincias de Coquimbo al Norte o para la exportación.

Art. 10. Los vapores que se construyan en el país para la movilización del carbón, gozarán de una prima anual de 16 pesos por tonelada de capacidad de carga, en las condiciones determinadas por el Consejo de Fomento, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 11. Los buques de la Marina Mercante Nacional que transporten carbón nacional al extranjero, gozarán de una prima de dos pesos por tonelada de carbón transportado y 1.000 kilómetros recorridos, desde el puerto carbonero de embarque hasta el punto de destino.

En caso de que se trate de buques adquiridos por intermedio de la Caja de Fomento, esta prima será afectada preferentemente al pago de los intereses y amortización de los préstamos

concedidos por la Caja para adquirir estos buques.

Art. 12. Para el transporte de los combustibles en los Ferrocarriles y desvíos del Estado o de particulares, la tarifa no excederá de la más baja aplicada en el respectivo ferrocarril o desvío, al transporte de productos minerales o industriales en condiciones semejantes.

Art. 13. Los empréstitos contratados en virtud del artículo 7.º serán emitidos con la garantía del Estado. El servicio de estos empréstitos se hará:

1.º Con la suma consultada en el artículo 6.º, inciso a);

2.º Con las sumas pagadas a la Caja por concepto de interés y amortización de los préstamos para adquisición de buques; según párrafo 4 del artículo 8.º;

3.º Con un suplemento que se cobrará en las tarifas portuarias en los puertos que hayan sido objeto de los mejoramientos previstos en los incisos 1.º y 2.º, del artículo 7.º;

4.º Con las sumas previstas en el último párrafo del artículo 14; y

5.º Con las sumas pagadas a la Caja por interés y amortización de los préstamos, a que se refiere el artículo 18.

Art. 14. Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal necesarios para el emplazamiento de las obras de mejoras de los puertos y para la extracción de materiales destinados a su construcción, en conformidad a los planos que apruebe el Presidente de la República. Las expropiaciones se harán en conformidad al procedimiento establecido en la ley número 3.611, de 24 de Abril de 1920, sobre caminos.

El Presidente de la República, una vez terminados los trabajos, procederá a enajenar en pública subasta los terrenos expropiados con arreglo al inciso precedente y los que se formen como consecuencia de los trabajos ejecutados, siempre que no fuesen necesarios para la explotación de las obras u otros fines de utilidad pública. El producto de la enajenación se destinará exclusivamente al servicio de los empréstitos, pudiendo hacerse amortizaciones extraordinarias.

Art. 15. Se declaran exentos de toda clase de impuesto los bonos de los empréstitos que se emitan en cumplimiento de la autorización concedida por el artículo 7.º

Art. 16. El Presidente de la República, previo informe favorable del Consejo de Fomento Carbonero, podrá otorgar una garantía hasta de 8 por ciento sobre capitales que no excedan de 20.000.000 de pesos, a empresas que establez-

can fábricas de elaboración de combustibles líquidos, aceites y subproductos del carbón.

Un reglamento especial establecerá las seguridades para el Estado y las condiciones en que estas garantías pueden otorgarse y deberá imponer la obligación de producir determinada cantidad de combustibles líquidos.

## TITULO V

### Auxilios carboneros

Art. 17. Se autoriza al Presidente de la República, a proposición del Consejo de Fomento Carbonero, para anticipar a los productores de carbón que se comprometan a mantener en explotación sus establecimientos, hasta 25 pesos moneda corriente por cada tonelada métrica de combustible que tengan lista para su embarque en los puertos o caletas destinados al efecto, o que posean en las canchas de sus respectivos establecimientos, no afectas a préstamos anteriores.

Los anticipos se concederán por medio de descuento de letras giradas por los productores y aceptadas por el Consejo de Fomento Carbonero en representación del Fisco. Estas letras serán a tres meses plazo y podrán ser renovadas a voluntad del Consejo de Fomento Carbonero.

Cuando expire el plazo o por cualquier motivo se haga exigible la obligación del deudor, el Presidente de la República ejercerá los derechos que al acreedor prendario confiere el artículo 2397 del Código Civil.

Cuando el Fisco hiciere uso de la acción que le confiere el artículo anterior, la primera notificación se hará, en el caso de no encontrarse el dueño de la prenda en el lugar del juicio, en la forma que prescribe el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y sin perjuicio de que se notifique por cédula a la persona en cuyo poder se encuentre la prenda.

El préstamo no podrá ser superior, en ningún caso, a los dos tercios del precio de venta de carbón en la costa. El monto total de los préstamos no podrá exceder de 5.000,000 de pesos moneda corriente.

Los créditos a que se refieren las disposiciones anteriores, pertenecerán a los de segunda clase para los efectos de su prelación, y se entenderá perfeccionado el derecho de prenda a favor del Fisco, por el solo hecho del anticipo.

Sólo los Bancos nacionales con más de 5.000,000 de capital pagado, podrán descontar letras aceptadas por el Consejo de Fomento Carbonero. Estas letras podrán, a su vez, ser descontadas por el Banco Central, de acuerdo

con lo dispuesto en la ley orgánica de esta institución. El interés del descuento por los Bancos privados no podrá ser superior en más de uno por ciento sobre el tipo de redescuento que el Banco Central establezca para esta clase de operaciones.

Art. 18. Los fondos que el Estado entregará a la Caja en conformidad a lo dispuesto en el número 5.º del artículo 7.º, se destinarán a conceder préstamos hipotecarios a los productores nacionales de carbón.

La Caja prestará con garantía de primera hipoteca hasta el 30 por ciento del valor del predio superficial, del mineral cubicado, de las maquinarias e instalaciones existentes o que se adquieran.

El monto de cada préstamo no podrá exceder de 1.500,000 pesos.

El plazo máximo de los préstamos será de diez años con un interés que no será superior a 9 por ciento al año.

Las minas constituidas en hipoteca no estarán sujetas, para los efectos de estos préstamos, a la inembargabilidad establecida en el Código de Minería.

Las disposiciones vigentes sobre cobranza de la Caja de Crédito Hipotecario se aplicarán a los contratos que se celebren en conformidad a esta ley.

Las demás condiciones de los préstamos y formalidades para su otorgamiento, serán determinadas en el Reglamento.

## TITULO VI

### Disposiciones generales

Art. 19. La aplicación de la presente ley, a proposición al Presidente de la República de los Reglamentos que procedan, la administración de los fondos de la Caja de Fomento Carbonero y el control de las inversiones y préstamos, estarán a cargo del Consejo de Fomento Carbonero.

En los límites de un presupuesto previamente aprobado por el Presidente de la República, el Consejo, bajo su propia responsabilidad, contratará los servicios de las personas que en cada caso determine para la realización de sus trabajos y estudios. El Consejo tendrá, además, a su cargo, el estudio de los medios y obras de mejoramiento de la industria y del comercio del carbón y de sus derivados, y deberá propender al perfeccionamiento de los métodos de explotación y utilización, en forma de que se consulten las mayores economías en los costos de producción y elaboración.

Art. 20. Para efectuar los trabajos previs-

tos en el artículo 19, el Consejo utilizará preferentemente, los servicios de las oficinas técnicas del Gobierno, de acuerdo con los jefes de servicios respectivos.

El Consejo tendrá el derecho de consultar toda la documentación de las oficinas fiscales referente a la producción, a la movilización y al consumo de los combustibles. Tendrá también el derecho de exigir todos los datos referentes a los mismos objetivos de parte de las personas naturales o jurídicas radicadas en el país.

Art. 21. Los miembros del Consejo de Fomento tendrán derecho a la remuneración que les fije el Reglamento. Esta remuneración se fijará en la forma de una cantidad determinada por sesión a que asista cada consejero y no podrá exceder de 10 mil pesos anuales.

Art. 22. La fiscalización de la contabilidad de la Caja de Fomento Carbonero, corresponderá a la Contraloría General de la República, la cual tendrá al respecto todas las atribuciones que le competen en lo que toca a finanzas fiscales.

## TÍTULO VII

### Artículos transitorios

Art. 23. Para el financiamiento de la Caja de Fomento Carbonero durante el año 1928, se consultará en el Presupuesto de la Nación de dicho año, una suma aproximadamente igual a la mitad de los derechos de internación de carbones y petróleo, percibidos durante los años 1926 y 1927, en conformidad al decreto-ley número 794, de 23 de Diciembre de 1925.

Art. 24. Hasta el 31 de Diciembre del año 1932, el derecho aduanero sobre petróleo destinado a motores Diesel o semi-Diesel, queda fijado en 3 pesos por tonelada métrica. Después de esta fecha, regirá el derecho que resulta de la aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2.º

### Artículo final

La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 21 de Noviembre de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000) anualmente en subvencionar a las Compañías Nacionales de Navegación que hayan mantenido o mantengan por más de dos años un servicio regular a través del Canal de Panamá. Esta subvención será regulada en proporción a la cantidad de carga movilizada por las líneas respectivas.

Art. 2.º Las Compañías que se acojan a los beneficios establecidos en el artículo anterior, participarán en sus utilidades libres al Estado, en las condiciones que se expresan:

a) De las utilidades se deducirán los castigos y reservas correspondientes.

b) Del saldo de utilidades se reservará, en primer término, un dividendo hasta de diez por ciento anual en favor de las acciones en actual emisión de la Compañía. El resto se distribuirá proporcionalmente entre la Compañía y el Estado, estimándose que este último posee un derecho equivalente a un valor nominal de acciones que iguale a diez veces a la subvención pagada durante el año a la Compañía respectiva, en conformidad al artículo 1.º de esta ley.

La parte que según dicha proporción corresponda a la Compañía será distribuida por el Directorio de ésta en la forma que lo estime conveniente, y la parte que corresponda al Estado se destinará a la amortización de las subvenciones hechas efectivas en conformidad al artículo 1.º, acumuladas sin intereses.

c) El Presidente de la República designará un director-delegado en cada Compañía que se acoja a los beneficios a que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para contratar, por cuenta de las Compañías y con la garantía fiscal correspondiente, los empréstitos que sean requeridos para la adquisición de naves destinadas al comercio exterior o de cabotaje. Estos empréstitos serán garantidos con hipotecas de las naves así adquiridas, y no podrán exceder del 60 por ciento del avalúo de la nave practicado en conformidad al Reglamento. Las Compañías depositarán en la Tesorería General de la República las sumas que sean necesarias para atender oportunamente el servicio de los empréstitos contratados en favor de ellas.

Art. 4.º Elévanse en un 10 por ciento los derechos consulares vigentes. El producto de esta alza se destinará a atender los gastos que demande la presente ley.

Art. 5.º Dentro del plazo de sesenta días después de promulgada esta ley, el Presidente

de la República dictará el Reglamento para su aplicación.

Art. 6.º Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letelier E.**—**Julio Echáurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 15 de Noviembre de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Se autoriza al Presidente de la República para emitir bonos del Estado hasta por un valor total de cuarenta y siete millones de pesos (\$ 47.000.000) y los cuales serán destinados a cancelar los aportes fiscales acumulados hasta el 31 de Diciembre de 1928, que se adeudan a la Caja de Seguro Obrero creada por la ley N.º 4054 y la Caja Nacional de Empleados Públicos, creada por el decreto-ley N.º 437.

Art. 2.º Los bonos a que se refiere el artículo anterior serán del tipo de ocho por ciento de interés y de uno por ciento de amortización.

Estos bonos integrarán la reserva financiera de las instituciones a que se refiere el artículo anterior, y antes del término de cinco años no podrán ser vendidos sin autorización expresa del Presidente de la República.

Art. 3.º Los bonos que se emitan de acuerdo con esta ley estarán libres de impuestos fiscales y municipales.

Art. 4.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 15 de Noviembre de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para contratar un empréstito interno por nueve millones de pesos (\$ 9.000.000) en bonos de un interés no mayor de ocho por ciento (8 o/o) anual y una amortización no inferior al uno por ciento (1 o/o) anual.

Art. 2.º El producto de esta emisión será destinado a completar la cuota fiscal en el capital del Banco Central.

Art. 3.º Estos bonos estarán libres de impuestos fiscales o municipales.

Art. 4.º Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927.—Con motivo del mensaje e informe, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.º Todos los bonos internos o externos que en lo sucesivo sean emitidos por cuenta del Estado o con garantía del Estado, quedarán exentos, en el presente y en el futuro, de todo impuesto fiscal y municipal que exista o se establezca.

Art. 2.º Esta ley se aplicará a las emisiones que hasta el presente hayan sido autorizadas y que se encuentren en trámite de colocación.

Art. 3.º La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927.—La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Valparaíso para cambiar el nombre de la Avenida "La Palma", por el de "Avenida Presidente Alfaro".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 145, de fecha 4 de Julio de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto que autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para cambiar el nombre de la "Avenida el Muelle", por el de "Avenida San Martín".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 136, de fecha 23 de Junio de 1927.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto que autoriza la erección de un monumento a don Diego Barros Arana.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 223, de fecha 8 de Setiembre de 1923.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo ha hecho el Honorable Senado, al proyecto que autoriza la erección de un monumento a don Carlos Walker Martínez.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 33, de fecha 1.º de Enero de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 17 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto desechado por el Honorable Senado, referente al traspaso de la suma de \$ 170.000 del ítem 518 del capítulo XX, al ítem 178 del capítulo VII del presupuesto de Marina vigente.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 382, de 15 de Setiembre de 1927.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto que ha sido desechado por el Honorable Senado, que establece que las policías fiscales de la provincia de

O'Higgins pasarán a formar parte de la III zona policial.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 392, de fecha 22 de Setiembre de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto, que ha sido desechado por el Honorable Senado, que destina fondos para la construcción de un lazareto en la ciudad de Los Andes.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 390, de fecha 22 de Setiembre de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto, que ha sido desechado por el Honorable Senado, que rebaja a puertos menores los de Pisagua, Calera, Anqu y Huasco.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 380, de fecha 21 de Setiembre de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.,** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto, que ha sido desechado por el Honorable Senado, que declara vigente, con respecto a la comuna de Las Condes, el artículo 3.º de la ley 2,747, de 1.º de Febrero de 1913, sobre elección de municipales en las comunas de creación reciente.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 391, de fecha 22 de Setiembre del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto, que ha sido desechado por el Honorable Senado, que crea una Caja de Ahorros y de Retiro para los empleados de la Municipalidad de Santiago.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 393, de fecha 22 de Setiembre de 1927.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, que concede un auxilio extraordinario a la Junta de Beneficencia de Santiago, a fin de que proceda a cancelar a la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación, la suma que le adeuda por trabajos de pavimentación ejecutados frente a propiedades de dicha Junta.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 202, de fecha 25 de Noviembre de 1918.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, que autoriza la inversión de ciertas sumas en el pago de la cuota anual del Gobierno de Chile, como adherente a la Oficina de Higiene Pública de París y otros gastos relacionados, con dicha Oficina.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 192, de fecha 20 de Noviembre de 1918.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.** Secretario.

Santiago, 16 de Noviembre de 1927. — La

Cámara de Diputados ha tenido a bien desechar el proyecto aprobado por el Honorable Senado, que autoriza al Presidente de la República para pagar a la Administración de Correos del Uruguay la suma de \$ 1,167,50, oro uruguayo o su equivalente en moneda nacional, por depósito y lanchaje de encomiendas postales y correspondencia destinada a Chile en 1914.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio número 64, de fecha 14 de Agosto de 1918.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.** Secretario.

3.º De los siguientes informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

Honorable Senado:

La Sociedad de Socorros Mutuos "Dieciocho de Setiembre", dedujo, con fecha 16 de Agosto de 1927 y por intermedio de su presidente, don José A. Troncoso Figueroa, una solicitud sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz que posee en la Avenida Manuel Montt de esta ciudad.

Esta Comisión de Legislación y Justicia observó la solicitud en informe por aparecer excediendo el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 556 del Código Civil.

En estas condiciones, la Sociedad interesada, acogiéndose a los beneficios que acuerda la ley N.º... de... de... de 1927, satisfizo, en el mismo expediente, la multa que le corresponde pagar según el valor de tasación de la propiedad cuya posesión trata de conservar.

Atendida esta circunstancia y el hecho de estar suficientemente acreditada en el expediente: la personería del representante; la personalidad jurídica de la institución, y su derecho de dominio sobre el inmueble, la Comisión de Legislación y Justicia tiene a honra recomendaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Sociedad de Socorros Mutuos Dieciocho de Setiembre", con personalidad jurídica otorgada por decreto número 3693 de 29 de Diciembre de 1900, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar hasta por 50 años, la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en esta ciudad, ubicado en la Avenida Manuel Montt, número 286 a 298, bajo los siguientes deslindes: al Norte, Galvarino Morales; al Sur, Eulogio Manzor; al Oriente

Padres Salesianos; y al Poniente, Avenida Manuel Montt.

Sala de la Comisión, a... de Octubre de 1927.—**Nicolás Marambio M.**—**Romualdo Silva Cortés.**—**A. Valencia.**—**F. Altamirano Z.,** Secretario.

Honorable Senado:

La Sociedad Protectora de Empleados de Talcahuano adquirió una propiedad ubicada en la calle Aníbal Pinto, de ese puerto, por escritura de 13 de Enero de 1919 ante el Notario don Samuel Sanhueza, inscrita en el competente Registro en 16 del mes y año ya citados.

El más antiguo de los trámites de la solicitud que tiene deducida con el objeto de conservar su posesión, computando aún los que corrió en las oficinas administrativas durante el período de los Gobiernos de facto, aparece excediendo el plazo de cinco años contado desde la fecha de la tradición, o sea el 16 de Enero de 1919.

Esta circunstancia puesta oportunamente en conocimiento de la institución peticionaria, la llevó a acogerse a los beneficios de la ley 4124, de 30 de Junio último, para cuyo efecto enteró en el mismo expediente el valor de la multa del caso.

Subsanado este reparo, único que le ha merecido la solicitud en informe, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tiene a honra recomendaros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único. Concédese a la institución denominada "Sociedad Protectora de Empleados de Talcahuano", con personalidad jurídica otorgada por decreto número 1279, de 28 de Abril de 1908, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión del bien raíz que tiene adquirido en la calle Aníbal Pinto número 169 de ese puerto, bajo los siguientes deslindes: al Norte, don Enrique Schuyler; al Sur, calle Aníbal Pinto; al Oriente, Simón Setz; y al Poniente, Luis Garretón Prieto.

"Sala de la Comisión, a... de Noviembre de 1927.—**Nicolás Marambio M.**—**Romualdo Silva Cortés.**—**A. Valencia.**—**F. Altamirano Z.,** Secretario.

Honorable Cámara:

Con fecha 22 de Agosto último la fundación de beneficencia "Patronato de San Isidro", representada por su Presidente, don Alejo Lira Infante, sometió a vuestra deliberación una

solicitud sobre permiso para conservar la posesión de dos bienes raíces que tiene adquiridos en esta ciudad.

Después de un examen de los antecedentes acompañados, la Comisión pudo comprobar que en ambos casos la presentación aparecía excediendo el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 556 del Código Civil, circunstancia que hizo presente al solicitante, llamando, al propio tiempo, su atención al beneficio especial acordado para este evento por la ley número 4124, de 30 de Junio de 1927.

Con este motivo, el Patronato de San Isidro dedujo directamente ante esta Comisión una solicitud sobre exoneración de la multa que le correspondía cubrir de conformidad a los términos de la ley precitada, fundado en el hecho de que no bastándole sus recursos para cubrir siquiera los fuertes gastos que le origina la educación que proporciona gratuitamente a más de 400 niños, cualquiera inversión ajena al fin que se tiene propuesto, perjudicaría en forma grave la importante acción social que desarrolla en un barrio muy populoso.

La Comisión de Legislación y Justicia acordó desestimar la presentación que se deja relatada, en razón de que la ley 4124 se basa precisamente en el reconocimiento de la benéfica labor que, por lo general, desarrollan las instituciones del género de la peticionaria, para evitarles el mal mayor del comiso de sus inmuebles en los casos de que hayan dejado transcurrir los plazos legales sin recabar el permiso necesario para conservarlos.

En estas condiciones, estimó la Comisión que no era posible fundar en el mismo antecedente una ley especial como lo es la 4124 y otra de excepción a sus propias disposiciones.

Puesta esta resolución en conocimiento del interesado, el Patronato acompañó el certificado de avalúo de uno de los predios a que se refiere la solicitud en informe y estampillas por el valor de la multa correspondiente. Juntamente con esto, dedujo nueva solicitud ante esta Comisión, en la cual pide que para los efectos de la determinación de la multa correspondiente al segundo de los inmuebles de que se trata, se esté al valor de adquisición del mismo, ya que por formar parte del total del terreno en el cual está construido todo el edificio del Patronato, se hace imposible acompañar un certificado especial de su avalúo.

A la Comisión le pareció atendible el fundamento invocado en esta segunda solicitud, y teniendo sobre todo en cuenta que, por no estar previsto este punto en la ley 4124, cabe al legislador establecer la interpretación de sus disposiciones de un modo generalmente obligato-

rio, acordó aceptar para éste y demás casos análogos, el pago de la multa en relación con el valor de adquisición del predio y no con su valor de avalúo.

El Patronato satisfizo, dentro de estos términos, la multa correspondiente al segundo predio.

Los demás antecedentes de la solicitud se encuentran en forma.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene a honra recomendaros la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la fundación de beneficencia "Patronato San Isidro", con personalidad jurídica otorgada por el decreto número 2036, de 10 de Agosto de 1910, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión de los siguientes bienes raíces que tiene adquiridos en esta ciudad, con la ubicación y deslindes que a continuación se expresan:

Casa y sitio número 581 de la calle del Carmen, que deslinda según sus títulos: al Norte, Fernando Cortés; al Sur, Andrés Morchio; al Oriente, calle del Carmen; y al Poniente, María Luisa Macaya.

Sitio interior que es parte de la propiedad que la parroquia de San Isidro posee en la calle del mismo nombre bajo el número 546, con los siguientes deslindes, según sus títulos: al Oriente, Presbítero don Leonardo Reyes; al Poniente, resto del sitio de propiedad de la parroquia que da a la calle San Isidro; al Norte, Genaro Valdebenito; y al Sur, Esclavonia del Santísimo de la misma parroquia, los cuales deslindes están comprendidos dentro de los generales de que es parte el sitio deslindado y que son: al Poniente, calle de San Isidro; al Oriente, Presbítero don Leonardo Reyes; al Norte, Genaro Valdebenito; al Sur, Esclavonia del Santísimo de la misma parroquia.

Sala de la Comisión, a. . . de Noviembre de 1927.—Nicolás Marambio M.—A. Valencia.—Romualdo Silva Cortés.—F. Altamirano Z., Secretario.

Honorable Senado:

La Comisión de Legislación y Justicia se ha impuesto, con la debida detención, de los antecedentes acompañados a la solicitud presentada por don Antonio González Pereira en representación de la Sociedad de Obreros de Constitución, sobre permiso para conservar la posesión de un bien raíz que tiene adquirido en esa ciudad, y no habiéndole merecido observaciones de

ninguna clase, tiene a honra recomendaros la aprobación del siguiente

#### PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Concédese a la institución denominada "Sociedad de Obreros de Constitución", con personalidad jurídica otorgada por decreto número 2764, de 3 de Diciembre de 1907, expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que pueda conservar, hasta por cincuenta años, la posesión del sitio y casa que tiene adquirido en la calle Freire número 326 de esa ciudad bajo los siguientes deslindes: al Norte, calle Freire; al Sur, sucesión de don Dionisio Letelier; al Oriente, don Martín González, hoy su sucesión; y al Poniente, con sucesión de Moyano y otros, o sea, los menores Moyano Peredo.

Sala de la Comisión, a. . . de Noviembre de 1927.—Nicolás Marambio M.—Romualdo Silva Cortés.—A. Valencia.—F. Altamirano Z., Secretario.

4.º De tres solicitudes.

La primera, de la Asociación de Productores de Salitre, en que formula observaciones al proyecto sobre protección a la industria carbonífera;

La segunda, de don Percy A. Seibert, en representación de la Braden Copper Company, Chili Exploration Company y Andes Copper Mining Company, en que también formulan observaciones al mismo proyecto.

La tercera, de don Raimundo Morales Pizarro, en que pide amnistía por haber sido condenado por doble inscripción electoral.

#### 1.—NACIONALIZACION DEL COMERCIO DE SEGUROS

El señor OYARZUN (Presidente).—Como no hay tabla de asuntos de fácil despacho para la presente sesión, a petición de varios honorables Senadores, solicito el asentimiento unánime del Honorable Senado a fin de considerar sobre tabla si el Senado insiste o no en una modificación que introdujo al proyecto sobre Nacionalización del Comercio de Seguros y que la otra Cámara ha desechado.

Si no hubiera inconveniente, quedaría así acordado.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—El oficio de la Cámara de Diputados dice así:

"Santiago, 21 de Noviembre de 1927.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien apro-

bar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto sobre Nacionalización del Comercio de los Seguros, con excepción de la siguiente que ha sido rechazada:

La que agrega al final del artículo 36, que pasa a ser 37, después de la palabra "naturaliza", la siguiente frase: "y en especial los seguros de vida que sean hechos por instituciones ya establecidas, con personalidad jurídica, y reconocidas por el Gobierno como Corporaciones de Beneficencia".

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.º 410. de fecha 17 del presente mes y año.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**P. Letailier E.—Alejandro Errázuriz, secretario**".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión si el Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

El señor RIVERA PARGA.—La Cámara de Diputados ha rechazado la modificación introducida por el Honorable Senado en el artículo 36, relativa a excluir de las disposiciones de esta ley a los seguros de vida hechos por instituciones ya existentes, con personalidad jurídica y reconocidas como corporaciones de beneficencia, modificación que, como lo manifesté cuando se discutió aquí por primera vez este asunto, está en perfecto acuerdo con el espíritu del Gobierno y de la Comisión informante.

La otra Cámara ha rechazado esta modificación, porque ha creído que ella dificultará o imposibilitará la supervigilancia que la Superintendencia deberá ejercer sobre dichas instituciones. Hay que reconocer que una de las más sabias disposiciones de la ley es la que crea la Superintendencia de Seguros, pues es indispensable que haya un organismo superior que fiscalice la inversión de los fondos de estas instituciones, ya sea de su capital o de sus reservas, y sería verdaderamente sensible que algunas de las instituciones que hacen seguros quedasen exceptuadas de esta supervigilancia.

Pero el objetivo principal que se ha perseguido al hacer este agregado al artículo 36 no ha sido el de impedir que por alguna circunstancia instituciones como La Mutual de la Armada, la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, la Caja de Retiro del

Ejército y otras análogas quedasen libres de esta supervigilancia. Algunas de estas instituciones están supervigiladas por la Caja de Crédito Hipotecario; otras son completamente autónomas en este sentido. Pero esa supervigilancia ha sido encomendada a la Caja de Crédito Hipotecario por medio de un decreto supremo, de suerte que bastaría un decreto del Presidente de la República para hacer extensiva la misma vigilancia a todas las instituciones de esta especie.

La eliminación del agregado que hizo el Senado da lugar a que se interpreten de diversa manera varios artículos de la ley. En efecto, uno de ellos dice que las Compañías se obligan a tomar acciones de la Caja Reaseguradora, que están obligadas a concurrir a la elección de los directorios de la Caja de Reaseguradores y además, ciertas obligaciones con respecto a contribuciones y a la ley de Timbres y Estampillas.

¿A qué fin introducir en un mecanismo como éste, algo que va a permanecer ajeno a estas instituciones?

Hay personas que creen que el fondo de reserva no debe ser invertido en acciones según la ley; entonces, quiere decir que la disposición respectiva se presta a diversas interpretaciones. Por todo esto es preferible que se diga taxativamente que a estas instituciones no las afectará ninguna disposición de la ley; pues, como digo, bastaría un simple decreto del Presidente de la República para que todas ellas quedaran sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Seguros, que es lo único que se desea.

Por lo demás, parece que ésta es la opinión unánime de las instituciones afectadas por esta disposición. Acabo de hablar con el director de la Caja de Previsión Social de los Ferrocarriles, quien me ha manifestado aceptar la supervigilancia de la Superintendencia; pero no así las demás disposiciones de la ley.

En este momento, además, el señor Secretario del Senado ha recibido una tarjeta del Sub-Secretario del Ministerio de Marina en la que ruega pedir al Honorable Senado que mantenga la modificación que hizo al artículo 36 y que fué rechazada por la otra Cámara. Esta modificación, agrega, va en beneficio de la Caja de Retiro del Ejército y de la Armada,

y cuenta con la aceptación de los señores Ministros de Hacienda y de Marina, quienes están muy interesados en que ella se mantenga.

Por las razones expuestas, y porque estoy cierto de que al hacerlo interpreto el sentir unánime de estas instituciones, ruego al Honorable Senado que tenga a bien insistir en el mantenimiento de la frase que agregé al artículo 36 y que la otra Cámara ha rechazado.

El señor OYARZUN (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hubiera inconveniente, se acordaría insistir en el mantenimiento de esta disposición.

El señor BARROS JARA.—Que se vote, señor Presidente, porque estimo que el asunto es bastante grave.

El señor OYARZUN (Presidente).— En votación.

Efectuada la votación, el Senado acordó insistir en su anterior acuerdo por 15 votos contra 2, habiéndose abstenido de votar dos señores Senadores.

Al votar:

El señor SILVA (don Matías).—En vista de las razones dadas por el honorable señor Rivera, creo que el Senado debe insistir en su acuerdo anterior.

## 2.—EL PROBLEMA DE LA LECHE

El señor AZOCAR.—Voy a ocuparme de un problema que, si bien está relacionado con más negocios particulares, tiene, como es sabido, un alto carácter social. Me refiero al problema de la leche.

Es necesario que los hombres de Gobierno y los legisladores se penetren de que este problema tiene un carácter social de la mayor importancia. Hay quienes han dicho que es éste el segundo de los problemas sociales en una nación constituida.

Esta cuestión está hoy día en boga, por decirlo así, pues las autoridades se preocupan a diario de ella.

El Dr. señor Muñoz Labbé, a quien se ha llamado con justicia el leader del problema de la leche, se ha ocupado con mucho interés y energía de encontrar su solución, y ha dado a

conocer la verdadera situación del problema del abastecimiento de la leche a la población de Santiago. Para el efecto ha investigado en qué condiciones es entregada la leche por los agricultores a los comerciantes y por éstos a los consumidores. Desgraciadamente, ha podido comprobar que en los propios fundos—no en todos, porque los agricultores por lo general no adulteran la leche—es en donde empieza la adulteración de este artículo; pero esto no es por culpa de los mismos agricultores, pues la verdad es que ellos entregan la explotación de este negocio a gentes rústicas, a sus administradores, que son hombres de poca cultura, los cuales, por congratularse con el patrón, tratan de aumentar en cuanto es posible la producción diaria de leche, agregándole agua.

En seguida el comerciante, por su parte, como ha sido costumbre hasta hoy, le echa también un poco de agua, y así vemos el caso de que se entrega leche a los consumidores con un 9 o/o de materias grasas, siendo que debe tener un 32 o/o. Pero como no hay casi ningún fundo—y esto lo digo por propia experiencia—que produzca leche con ese grado de densidad, los reglamentos municipales, procediendo con mucha tolerancia, establecen un minimum de 22 o/o de materias grasas.

La forma en que se vende este artículo de primera necesidad está causando grandes males a nuestra población, a tal punto que es urgente que nuestras autoridades se preocupen seriamente de este asunto. Estos males son principalmente la mortalidad infantil y la tuberculosis, que constituyen hoy las dos grandes plagas sociales de Chile.

Puede decirse que en la actualidad nuestro país bate el record de la mortalidad infantil, y en esta misma Sala se han dado cifras alarmantes sobre esta materia.

Se atribuye esto a diferentes causas, como ser las habitaciones anti-higiénicas, la pobreza, etc., pero últimamente se ha podido demostrar que la causa principal de la mortalidad infantil es la mala calidad de la leche que se da a los niños, como lo comprueban ciertos datos estadísticos que se publican en "El Diario Ilustrado" de hoy.

Por otra parte, la tuberculosis, otra de las grandes plagas que diezman nuestra población, aún cuando tenemos un clima que es con-

siderado como de los mejores del mundo y una raza fuerte como la que más, continúa propagándose en forma verdaderamente alarmante, lo que se debe principalmente a que la leche que se expende al público, en su gran mayoría, está contaminada de tuberculosis, y como generalmente, sobre todo las personas de escasos recursos, no hierven la leche hasta matar el microbio, a ello se debe el incremento que el mal está tomando cada día.

El doctor Long pudo constatar que la mayor parte de los casos de tuberculosis que se producen en nuestro país, es de origen bovino. Esto no sucede en otros países que han tomado toda clase de medidas para evitar la propagación de la tuberculosis, como ser la de ofrecer premios a los agricultores que demuestren tener ganado sano y publicar, además, sus nombres como benefactores de la sociedad, con lo que han logrado extirpar la tuberculosis en el ganado bovino.

Naturalmente que todo esto no puede obtenerse en un plazo más o menos corto, pero una de las medidas de efectos más rápidos y eficaces es la de hacer obligatoria la pasteurización de la leche, operación que hoy día es considerada como indispensable para la salud pública.

Creo, por eso, que nuestros hombres de Gobierno deben preocuparse de este problema y poner en práctica en nuestro país medidas análogas, dando, naturalmente, un plazo prudencial a los agricultores para que hagan las instalaciones necesarias, a fin de pasteurizar la leche, pues de otra manera no se logrará nunca disminuir en forma apreciable la mortalidad infantil y la tuberculosis en el país.

Es necesario que el Estado intervenga en este problema, porque hasta hoy la autoridad municipal sólo se ha limitado a responsabilizar a los comerciantes en leche. Hasta hoy las autoridades han limitado su acción de supervigilancia a los lecheros, a quienes se ha señalado como los responsables de la mala calidad de la leche que se expende al público. No niego que ellos tienen gran responsabilidad en esto, pero no creo que sea posible exigir a estos pequeños comerciantes, que tienen muy escaso capital, como que él consiste en una carretela y algunos caballos, que provean a los consumidores de leche debidamente higienizada.

Para higienizar o pasteurizar la leche se requieren grandes instalaciones, y es imposible que éstas puedan costearlas personas que no disponen de cuantiosos capitales. En países más adelantados esta operación está a cargo de grandes empresas industriales. Pero estas empresas no pueden funcionar en buenas condiciones sin la cooperación de los agricultores que las proveen de leche. Porque si éstos no entregan a dichas empresas la leche en debida forma, ningún establecimiento industrial podrá mejorar su calidad. De manera que las autoridades debén empezar por obligar a los agricultores a entregar la leche higienizada.

¿Cómo se obtiene la leche en la actualidad entre nosotros?

Hay agricultores rutinarios y los hay progresistas.

Mientras los primeros explotan la industria de lechería en forma primitiva, los segundos han modernizado sus establecimientos colocándolos en situación de ofrecer un producto de perfectas condiciones de higiene.

La leche que se ofrece al público, no basta que se produzca en establos por bien instalados que éstos se encuentren. Es necesario que previamente los depósitos en que se la recoge, sean esterilizados al vapor, pues de otra manera la leche estará siempre contaminada. Así se estableció últimamente en un Congreso reunido en La Habana para tratar de este problema social.

La implantación de estas medidas preventivas no impone grandes desembolsos de dinero porque la maquinaria no es costosa; sin embargo no habrá en Chile más de dos agricultores que la hayan establecido.

Por lo general los llamados tarros lecheros que se emplean en el transporte no son lavados, y cuando lo son, es con agua de las acequias que aumenta los gérmenes infecciosos.

Como ya he dicho, con un pequeño desembolso se pueden salvar estas deficiencias; pero si las autoridades no lo imponen como obligación, estoy seguro que los productores no lo harán.

Naturalmente, es mucho más cómodo y económico para el agricultor producir la leche sin ninguna elaboración, ya que el que quiere producir buena leche necesita invertir gruesos capitales en instalación de establos, adquisición de maquinarias, etc. Naturalmente, el que la produce sin los requisitos higiénicos necesarios, tiene un costo de producción mucho más barato. Sin embargo, el público no distingue entre un caso y el otro y queda feliz con poder

comprar leche a 50 centavos el litro, cuando la sola pasteurización encarece el artículo en unos 10 centavos, el interés del capital invertido en instalaciones, en más o menos otro tanto, etc.

Este es uno de los casos en que la intervención del Estado debe hacerse sentir para imponer como obligatoria la pasteurización.

Mientras al productor de leche se le permite ofrecerla al consumo en la forma que se le antoje, al panadero el Estado lo obliga a cumplir con una cantidad de requisitos a fin de que elabore pan en condiciones higiénicas. Es curioso que tratándose del elemento esencial de la vida, del que depende la salud de los niños y el vigor de nuestra raza, se deje una libertad absoluta.

Conviene recordar que precisamente estamos ahora en la época en que la leche se vende en las peores condiciones. En algunos fundos yo mismo he podido presenciar cosas que parecen inauditas en un país civilizado: la leche que en Chile se expende no es tal, es un cocimiento de moscas, pues los tarros se sacan de las lecherías con millones de esos insectos. ¿Qué cantidad de microbios puede contener un producto así? ¿Qué inmenso daño no hará a las criaturas que lo toman?

De manera que el Estado no puede mirar con indiferencia este problema. Los Estados Unidos han dado a este problema la importancia que merece; allí se han hecho grandes sacrificios y fuertes desembolsos para conseguir que la leche se venda en condiciones higiénicas.

La República Argentina es otro país que ha hecho igual cosa y la consecuencia es el desarrollo de una raza fuerte, sana y progresista; en cambio, en nuestro país constatamos día a día el hecho triste del decaimiento creciente de nuestra raza.

La ciencia ha llegado a establecer como principio indiscutible que la calidad de la leche influye en forma decisiva en la mayor o menor fortaleza de una raza, porque de la buena calidad de ese alimento esencial depende el conveniente desarrollo físico de la criatura, su robustez, la resistencia del futuro soldado que necesitará la patria para su defensa, como el grado de capacidad para el trabajo que en cualquiera actividad requiere el individuo si queremos convertirlo en ciudadano apto para abastecerse a sí mismo y ser útil a la colectividad en que actúa.

Nosotros tenemos los males endémicos de la tuberculosis y del raquitismo y los debemos

a que el niño bebe leche que se llama "leche muerta", por que es costumbre criolla cocer la leche y con esto se matan las vitaminas de ese alimento que son esenciales para la salud de los niños y para su buen desarrollo físico. Por el contrario, se les da a beber leche que contiene gérmenes contagiosos.

Por esto se impone establecer la pasteurización obligatoria de la leche. Sin una ley en que el Estado imponga a los agricultores la entrega de la leche en buenas condiciones higiénicas, es imposible dar una solución acertada a este problema.

Yo pido desde esta tribuna a los señores Ministros de Instrucción e Higiene que se preocupen de este problema y que se dicte lo más pronto posible la ley que dejó elaborada Mr. Long, sobre pasteurización obligatoria de la leche, dando, naturalmente, un plazo para hacer las instalaciones correspondientes. A los hombres de Estado que solucionen este problema, bien podríamos calificarlos de beneméritos de la patria. Según me han informado, al hombre de Gobierno que dió solución de este problema, en Estados Unidos, se le quiere levantar una estatua.

Basta considerar que aquel país, desde que se solucionó esta cuestión en debida forma, ha mantenido su raza fuerte y ha visto disminuir enormemente la mortalidad, concluyendo con las plagas de la tuberculosis y el raquitismo.

#### Situación de la industria del Fisco en Elqui

El señor MARAMBIO. — Anoche he recibido un telegrama, y como tiene relación con una votación que se va a efectuar en pocos momentos más, creo del caso hacer ligeras observaciones sobre el particular.

Por cierto, no voy a referirme a las cuestiones que hemos tratado aquí, sino a una situación que muchos señores Senadores seguramente no han contemplado y que creo es digna de tomarse en cuenta.

Se trata de la situación en que se encuentran los industriales del Valle de Elqui. Hemos oído al honorable señor Silva Cortés, a quien siempre escuchamos con respeto y consideración, decir que él necesariamente debe defender la industria vinícola, porque, además de la importancia que tiene esta industria, para la vida nacional, Su Señoría representa a tres provincias esencialmente vinícolas.

Yo estimo que el Senado no debe considerar únicamente la defensa de esta industria, sino la defensa de todas las industrias, grandes o pequeñas, que se sientan afectadas en alguna forma por disposiciones legales o gubernativas que muchas veces no se dictan con el meditado estudio que requieren.

Esta ley de zonas secas y semi-secas, no ha venido a perjudicar o afectar únicamente a los pobladores de las provincias a que se refiere Su Señoría, sino que ha ido a repercutir mucho más lejos.

El valle de Elqui, tan fértil, tan prodigiosamente exuberante, en la actualidad se ve poco menos que amenazado de muerte, porque el departamento de Elqui, es el productor del verdadero pisco, del pisco legítimo que se extrae directamente de la uva. Podríamos llamarlo un producto noble, pues si bien todo alcohol bebido en exceso ocasiona males, indudablemente este licor extraído de la uva, es mucho menos dañino que los otros fabricados en el Sur del país, con los orujos, con las sobras de la elaboración de vinos, hasta con maderas u otras sustancias que pueden hacerlo nocivo aún ingerido en pequeñas dosis, mientras tanto, creo que ninguno de estos inconvenientes tiene el producto fabricado en el valle de Elqui.

Si se dictara en este momento una ley que prohibiera llevar este producto al Norte, los agricultores, que después de grandes esfuerzos han logrado colocar su industria en una situación preponderante, se encontrarían sin su mercado natural que lo constituyen precisamente las ciudades del Norte.

Desde luego, no deja de ser un grave inconveniente el que todos los capitales y los esfuerzos se vean paralizados en un momento dado.

Hay que considerar, además, lo exigente que es la Dirección de Impuestos Internos con estos productores, pues parece que esta Oficina ve en cada industrial que tiene una fábrica de alcohol, a una persona dispuesta siempre a cometer los mayores crímenes; tales son las precauciones que se toman con ellos. Se les exigen construcciones especiales, aparatos costosos; se les imponen fuertes contribuciones, y muchos de esos industriales tienen que cerrar sus fábricas porque no pueden cumplir esta serie de cargas.

Otros, a pesar de todo, han resistido la embestida y han logrado colocar su industria en condiciones florecientes; pero como decía, si en un momento dado se dictan medidas legislativas o gubernativas que cierran toda salida al producto, se hierde de muerte a esta industria, lo que no está de acuerdo ni con la equidad, ni con la justicia, ni con la conveniencia económica del país. No es posible tomar medidas tan extremas respecto de una industria que ha proporcionado hasta hoy una parte muy considerable de las entradas de la Nación.

Se dirá que si existen grandes viñedos en el departamento de Elqui, y no pueden seguir destinándose a la fabricación de pisco, pueden, en cambio, destinarse sus productos a la fabricación

de pasas, por ejemplo, que también es un producto de valor apreciable; pero es de advertir que últimamente se ha dejado sentir una baja considerable en su precio, y, naturalmente, si todos los industriales que hoy fabrican pisco, dedican sus viñedos a la elaboración de pasas, este producto bajará tanto de precio que llevará a la ruina a aquellos industriales.

La transformación de esta industria requiere un plazo más o menos largo, pues para ello será necesario buscar con anterioridad nuevos mercados al producto tomando medidas para facilitar su exportación, lo cual no puede hacerse en los seis meses que la ley concede para el pago de la contribución, respectiva, sino, digamos, en unos dos años, lapso en el cual morirá esta industria del departamento de Elqui, porque no podrá resistir la situación, actual.

Como es sabido, los productores de alcohol no pagan la contribución correspondiente, sino al vender su producto, es decir, cuando sale de la bodega, para ser expendido al público, pero los industriales del departamento de Elqui se encuentran en una situación bastante apremiante, pues han vencido los seis meses que la ley les concede para el pago del impuesto y no pueden vender el producto de sus viñedos, y creo que sería de justicia contemplar la situación en que se hallan esos esforzados industriales que gracias a sus desvelos y constancia han conseguido colocar la industria en el grado de adelanto que tiene hoy día.

Hace unos dos o tres meses se presentó a la Caja Hipotecaria una solicitud de préstamo, creo que por ciento veinte mil pesos, a la que se acompañaba el título de compra de una propiedad que hace cinco años había sido adquirida en doce o quince mil pesos. Y a pesar de que el solicitante del préstamo había depositado ya en la Caja de Crédito Hipotecario la suma de un mil o más pesos para pagar los gastos de tasación del perito, la Caja de Crédito Hipotecario rechazó de plano la operación, porque estimó que no era posible que con garantía de una propiedad comprada solamente hacía cinco años en quince mil pesos, se fuera a solicitar un préstamo de más de cien mil pesos, suma que en calidad de préstamo hipotecario supone una propiedad cuyo valor exceda de doscientos mil pesos.

Pues bien, el que había solicitado aquel préstamo pidió a la Caja de Crédito Hipotecario que reconsiderara su acuerdo, admitiendo que si pedía cien mil pesos, era porque consideraba que su propiedad respondía por aquella suma, y si había hecho el depósito necesario para costear los gastos de tasación, pericial, era justo que se mandara el perito. La Caja accedió en mandar hacer la tasación, y el perito no sólo confirmó lo mani-

festado por el solicitante, sino que tasó en doscientos cincuenta mil pesos la propiedad comprada hacia cinco años en quince mil pesos.

Yo creo que a hombres de tanto espíritu de empresa, que con su esfuerzo han incrementado en tal forma el valor de sus propiedades, convirtiéndolas en fuentes de riqueza para el propio Estado, no debemos de un momento a otro tratar de aplastarlos, con medidas tan inconsultas que se toman contemplando en forma simplista el problema del alcoholismo.

Estas medidas deben ser meditadas y por estas consideraciones, señor Presidente, insisto en la idea de que en las modificaciones que deben hacerse a la ley seca, o semi-seca, se contemplen todas estas circunstancias.

Yo no soy partidario del alcoholismo. Yo no tengo negocios de expendio o de fabricación de bebidas alcohólicas, pero como legislador me considero obligado a contemplar los diferentes aspectos de las cuestiones sobre las cuales se pretenden legislar.

Si se va a dictar una ley sobre consumo de bebidas alcohólicas, no podemos tomar en cuenta solamente la necesidad de reprimir el alcoholismo. Debemos procurar que las medidas de represión se dicten en forma conveniente, lógica y razonable. No podemos matar industrias en las cuales se han invertido grandes capitales al amparo de las leyes y por imposición de las mismas leyes.

Las modificaciones que deban hacerse a la ley sobre zonas secas, o semi-secas, deben contemplar disposiciones que permitan salvar la situación de estas industrias.

Hace poco tiempo vino de la región del Norte, a la cual estoy refiriéndome, una comisión de vecinos para aceptarse a los gobernantes y manifestarles lo que ellos pensaban sobre esta materia.

Había que ver la cara que se les ponía a estos industriales cuando decían que era necesario modificar la ley de las zonas secas o semi-secas. Se les contestaba que no pensarán en la posibilidad de que se volviera atrás en esta materia; sin embargo, felizmente, se oyó a esos industriales. El Gobierno ha reconocido la justicia que les asiste y les ha declarado que tienen razón en sus peticiones, de tal modo que actualmente se están estudiando algunas modificaciones de la ley, la cual había dejado caer una lápida sobre la industria.

Por esto, ahora que se va a votar la idea general de este proyecto, en el sentido de modificar algunas de las disposiciones de la ley seca o semiseca, yo voy a dar mi voto afirmativo. Cuando venga la discusión particular, se-

rará el caso de hacer indicaciones para salvar las dificultades, indicaciones que, naturalmente, pasarán a Comisión donde se podrá oír la opinión del Gobierno. Creo que la mayoría de mis honorables colegas compartirá mi opinión respecto de la necesidad de revisar la legislación existente sobre la materia.

El señor ZANAARTU. — Siento mucho, señor Presidente, no haberme encontrado presente en la sesión pasada y no haber oído el debate al que ha puesto término tan brillantemente el honorable Senador que acaba de dejar la palabra.

Creo que el alcoholismo es un mal, y en ello, por supuesto, todos estamos de acuerdo. Que la borrachera hace al país un daño enorme, no hay que dudarlo. En casi todos los pueblos del Sur, me refiero a los pueblos chicos, se vive de las ganancias que la explotación de este vicio acarrea.

Se sabe que si un obrero trabaja 20 días al mes, bebe en seguida durante 30 días, y queda endeudado por el exceso en el despacho de la esquina. En ese ambiente se desarrolla la vida de los pequeños pueblos.

Con vino, con pisco o con cualquiera bebida alcohólica, la "mona" es la misma y con-vengamos en que el mal es casi el mismo, aunque las consecuencias para la salud sean algo menos graves si el trabajador se embriaga con vino.

En consecuencia, la tendencia general de los poderes públicos debe ser la de corregir este mal.

No se puede desconocer, señor Presidente, una verdad indiscutible y es la de que la única industria que ha merecido la atención preferente del Estado ha sido la industria del vino... Ha tenido laboratorios especiales en la Quinta Normal, ha tenido técnicos especialistas pagados por el Estado, ha sido la única industria que nuestros estadistas se esforzaron por radicar en Chile. En consecuencia, actualmente existen enormes capitales invertidos en esta industria y una enorme masa de nuestra gente de trabajo vive de ella.

El Estado, por lo tanto, debe orientar su política en forma de no perjudicar a esos capitales y principalmente a esa gente que gana honradamente su subsistencia, sin descuidar, al mismo tiempo, el problema del alcoholismo que causa tantos perjuicios a nuestra raza.

En muchas partes los obreros no trabajan más de cuatro días a la semana, pasan el resto bebiendo.

Esta es una costumbre inveterada cuyo remedio viene a ser ya muy costoso y por eso

mismo más necesario. No podemos mirar impasibles que nuestra raza, fuerte por naturaleza, degenera cada día más.

El nuevo régimen consagrado por nuestra Constitución Política, permite al Gobierno llevar a cabo grandes proyectos que bien orientados pueden traer grandes beneficios al país.

El país entero es ávido de la fruta, que es un alimento sano y nutritivo, aunque carísimo, muy injustificadamente, por cierto. Mientras vemos que el vino sufre crisis periódicas, en que llega a valer hasta \$ 0.10 el litro, el kilo de uva nunca, en los centros poblados, vale menos de treinta y cuarenta centavos.

Unos cuantos carros frigoríficos en los Ferrocarriles, unas cuantas salas refrigeradoras en las estaciones, el transporte a los puertos del Norte donde sería muy bien pagada, tendría una doble ventaja; mejoraría considerablemente la alimentación de nuestro pueblo, y como se daría un mejor empleo a la uva, también mejoraría considerablemente la situación de todos los productores.

¿No valdría la pena que, aprovechando la situación que ahora existe para legislar, según la nueva Constitución, se preocupara el Gobierno, de una vez por todas, de este importante problema? Entiendo que sí.

He visto muchas veces con asombro que mientras los productores de Puchacay, cerca de Florida, se quejaban por el precio que tienen sus vinos, que no habían podido vender, la uva en Talcahuano llegaba a valer hasta \$ 0.40 el kilo. Habría bastado que unos dos camiones, atravesando un buen camino, llegaran hasta Concepción y Talcahuano, para descongestionar las viñas de todos esos productores, y al mismo tiempo, bajar el precio de la uva haciendo un gran bien al pueblo.

El señor CARMONA. — El año pasado se exportó uva a la Argentina en grandes cantidades.

El señor ZAÑARTU. — Pero en el presente año no vamos a tener esa exportación, porque en Argentina, país que sabe guardar su economía nacional, se ha establecido un impuesto de internación a la uva.

Sobre todo, eso vendría a corregir sólo la mitad de este problema, o sea la situación de los productores; pero no mejoraría la alimentación del pueblo, que es una cuestión de suma importancia.

Su Señoría, que conoce el Norte del país, comprende la ventaja que habría para esa zona en poder entregar la uva a 30 centavos el kilo.

El señor CARMONA. — Que se vende a más de dos pesos.

El señor ZAÑARTU. — Precio absolutamente injustificado.

Así es que, en realidad, votar un proyecto para que se beba más, no es cosa simpática, y no votarlo, por las razones oídas, es una injusticia; pero en este momento, votemos sí o no, creo que todos estamos de acuerdo en que el Gobierno podría preocuparse de estudiar a fondo este problema y darle la solución a que me he referido, o sea ver manera de que aumente el consumo de uva, mejorando los caminos y el envío por ferrocarril, facilitando el transporte por los buques hasta los puertos del Norte.

El señor GÁTICA. — Yo no he sido jamás viticultor y desearía saber si toda la uva que produce el país, o por lo menos gran parte de ella, es o no apropiada para ser consumida en forma de fruta. Yo creo que la mayoría de las viñas no producen uva de mesa; de manera que no se conseguiría gran cosa con que que se pudiera llevar fácilmente al Norte...

El señor ZAÑARTU. — El honorable Senador cree que ha descubierto la piedra filosofal; pero está en un error, porque desde luego, hacer un injerto es algo mucho más fácil que plantar una parra y la más mala de las uvas es espléndida para consumirla donde no hay ninguna.

El señor OYARZUN (Presidente). — Un señor Senador ha mandado a la Mesa una petición para que antes de la votación se lea el informe emitido sobre este, negocio.

Se va a dar lectura al informe, si no hay inconveniente.

El señor URREJOLA. — ¿Por qué se va a leer el informe?

A mi juicio, ese informe no puede ser leído en este momento, ya que no se le puede rebatir.

El señor OYARZUN (Presidente). — Hay oposición.

El señor BARROS JARA. — Se había convenido votar el informe de la Comisión, que es contrario a la aprobación en general del proyecto.

El señor OYARZUN (Presidente). — Se me da cuenta que en la sesión de ayer quedó cerrado el debate y acordado votar el proyecto en general al final de la primera hora de la presente sesión.

En votación.

(Durante la votación):

El señor SILVA CORTES. — Por mi parte, siento mucho que no se haya podido dar lectura al informe. Es muy breve, por lo demás, el período ordinario de sesiones y el hecho de que fuera leído no es razón, pues ya esa lectura puede haberse olvidado.

Sólo quiero manifestar que el informe fué evacuado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, que expresan al Senado su opinión contraria a la aprobación general del proyecto, pues, por las razones que se expresan, se estima que no existe interés nacional en su aprobación. Se trata de un paso hacia atrás en la legislación sobre la materia, sin que signifique en manera alguna un perjuicio para la industria misma.

Por estas razones, votaré en sentido negativo.

—Practicada la votación, dió el siguiente resultado: 10 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 2 abstenciones.

El señor OYARZUN (Presidente).—Se va a repetir la votación. Ruego a los señores Senadores que se han abstenido de votar, que emitan su voto.

El señor ZANARTU (al votar).—Ruego al señor Presidente que se digne considerarme en esta votación como ausente de la Sala.

Repetida la votación, resultaron 11 votos por la afirmativa y 10 por la negativa.

El señor OYARZUN (Presidente).—Queda aprobado en general el proyecto.

Habiendo llegado la hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

## SEGUNDA HORA

### CREDITO AGRARIO

El señor SILVA (don Matías) (Presidente).—Continúa la sesión.

Entrando al Orden del Día, corresponde ocuparse de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados al proyecto aprobado por el Senado sobre Crédito Agrario.

El señor SECRETARIO.—El Senado aprobó el artículo 1.º inciso 2.º en los siguientes términos: "Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, constituidos en conformidad a la ley, y de mutuos hipotecarios contratados con primera hipoteca, por las filiales a que se refiere el artículo 6.º

El monto individual de cada préstamo otorgado con garantía hipotecaria, no podrá exceder de \$ 20,000".

La otra Cámara propone las siguientes modificaciones:

"El inciso 2.º ha sido reemplazado por el siguiente:

"Asimismo, podrá emitir letras de crédito con garantía de préstamos sobre prenda agraria, hipotecas o fianzas solidarias constituidas en conformidad a la ley".

El señor SILVA, don Matías (Presidente).—En discusión la modificación introducida al inciso segundo.

El señor BARROS JARA.—No comprendo el objeto de estas modificaciones introducidas por la otra Cámara al proyecto de ley sobre Caja de Crédito Agrario, desde el momento que sus disposiciones no permiten la emisión de letras.

El señor ECHENIQUE.—Según esta modificación de la Cámara de Diputados, se va a hacer préstamos sobre fianzas y sobre estos préstamos, se va a emitir letras.

El señor BARROS JARA.—Repito que no comprendo cómo se puede hacer esto.

El señor OPAZO.—Lo mismo que se hace en la actualidad. La única novedad son los préstamos sobre fianzas.

El señor BARROS JARA.—¿Cómo la Caja Hipotecaria va hacer esta emisión de bonos en relación con los préstamos sobre fianzas?

A mi juicio, no se puede hacer. De lo contrario, el día menos pensado puede haber en los mercados de Estados Unidos, bonos que estén garantidos con fianzas de particulares chilenos.

El señor SILVA, don Matías (Presidente).—En votación.

—Practicada la votación, resultaron: 14 votos por la negativa y una abstención.

El señor SILVA, don Matías (Presidente).—Desechada la modificación.

El señor PRO-SECRETARIO.—El inciso 3.º del proyecto del Honorable Senado ha sido sustituido por el siguiente:

"El monto de los préstamos otorgados con garantía de fianzas e hipotecas, no podrá exceder de cincuenta mil pesos ni será superior su plazo a siete meses".

El inciso 3.º del proyecto del Honorable Senado dice como sigue: "El monto individual de cada préstamo otorgado con garantía hipotecaria, no podrá exceder de \$ 20,000".

El señor SILVA, don Matías (Presidente).

—En votación la modificación introducida. Si no se pide votación, se dará por desechada.

Desechada la modificación.

El señor PRO-SECRETARIO.—A continuación del inciso anterior, la Honorable Cámara de Diputados ha agregado los siguientes nuevos incisos:

“En todo caso, estos préstamos no podrán exceder de la mitad del valor de la propiedad”.

“La tasación del predio que se ofrezca en garantía será la que rija para el pago de las contribuciones de los bienes raíces”.

El señor SILVA, don Matías (Presidente).

—En votación las modificaciones.

—Si no se pide votación se darán por desechadas.

Desechadas.

El señor SECRETARIO.—El artículo 2.º del proyecto aprobado por el Senado decía así:

“Sustitúyese el inciso primero del artículo 2.º de la misma ley 4074, por el siguiente:

“Las letras de crédito autorizadas por el artículo anterior serán de dos categorías: unas con plazo de seis meses a cinco años, y otras análogas a las letras de largo plazo que actualmente emite la Caja de Crédito Hipotecario. Ambas serán en moneda nacional o extranjera, y sus títulos expresarán su calidad de bonos destinados al fomento de la producción, correspondientes a operaciones prendarias o hipotecarias contratadas en conformidad a la ley. Expresarán, también, que estos bonos tienen la garantía del Estado”.

En el inciso primero de este artículo 2.º, la Cámara de Diputados ha sustituido las palabras “el siguiente” por estas otras: “los siguientes”.

En el inciso 2.º, la parte final que dice: “...a obligaciones prendarias o hipotecarias contratadas en conformidad a la presente ley. Expresarán también que estos bonos tienen la garantía del Estado” ha sido reemplazada en la siguiente forma: “a obligaciones garantidas con prenda agraria, hipotecas o fianzas, y, además, por el Estado”; y

Se ha agregado el siguiente inciso final:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará al caso de préstamos a corto plazo, garantidos con fianzas o hipotecas”.

El señor SILVA, don Matías (Presidente).

—Si no hubiera inconveniente, se darían por rechazadas estas modificaciones.

Rechazadas.

El señor SECRETARIO.—El artículo 3.º del proyecto aprobado por el Senado decía:

“Las limitaciones establecidas al monto individual de cada préstamo por el artículo 76 número 1.º de la Ley General de Bancos, no se aplicarán a los préstamos individuales autorizados por la presente ley, los cuales no podrán exceder de cuatrocientos mil pesos”.

Este artículo ha sido suprimido por la Cámara de Diputados.

El señor SILVA, don Matías (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

El señor ZAÑARTU.— Yo recuerdo que cuando se trató este asunto hubo un largo debate en el Senado. Los que creíamos que los préstamos debían ser eliminados, no tuvimos éxito; pero hubo un número superior de votos a favor para establecer un máximo de cuatrocientos mil pesos en vez de doscientos mil.

Con posterioridad, el Gobierno hizo saber su opinión en la Cámara de Diputados en el sentido de que los préstamos debían ser eliminados. Creo haber leído en la prensa que el señor Ministro de Hacienda mandó una nota, no sé si al Senado o a aquella Cámara, haciendo ver que el Gobierno creía innecesaria esta limitación.

Sería inútil en esta oportunidad, ahora que el Gobierno tiene mayores facultades y la tuición más directa de los negocios públicos, tratar de renovar una discusión que fué bastante larga, y por eso no traeré a la consideración del Honorable Senado las ideas que expuse en otra ocasión y me limitaré únicamente a manifestar, que lamento esta comunicación del Gobierno, porque creo que una de las maneras de asegurar el bienestar del país consiste en el desenvolvimiento amplio y efectivo de las fuentes de riqueza que hoy día tiene.

El señor SILVA, don Matías (Presidente).

—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece se daría por aceptada tácitamente la supresión del artículo.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— La Honorable Cámara de Diputados ha acordado un artículo nuevo que dice así:

"Art. . . Se faculta al Presidente de la República para que refunda en un solo texto, con la numeración correspondiente, la presente meros artículos son exactamente iguales a los

Los del inciso 1.º del artículo 3.º, es de que en el actual proyecto se proponen, proyecto que no fué totalmente despachado por razones financieras.

De manera que si el financiamiento de estas disposiciones, la diera el señor Ministro de Hacienda, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados podría venir en segundo trámite al Senado, y de esta manera daríamos un gran avance en el despacho de ese proyecto, discutiéndolo conjuntamente con las modificaciones propuestas por la Comisión.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Lo que propone el señor Senador no se puede hacer desde el momento que ese proyecto no está incluido en la convocatoria.

El señor IRARRAZAVAL.—Están incluidos en la convocatoria, señor Senador, todos los proyectos aprobados por una u otra rama del Congreso.

El señor SILVA (don Matías, Presidente).—Propongo entonces el aplazamiento de la discusión de este proyecto por quince días.

Si no hay inconveniente, quedará así acordado.

Acordado.

Se enviará la nota solicitada por el honorable señor Concha dando a conocer al señor Ministro de Hacienda las razones que ha tenido el Senado para aplazar la discusión de este proyecto.

#### LEGISLACION PETROLERA

El señor SILVA (don Matías, Presidente).—Si al Senado le parece, podríamos entrar a tratar de las modificaciones e insistencias formuladas por la Cámara de Diputados al proyecto sobre Legislación Petrolera aprobado por el Honorable Senado.

Acordado.

El señor ZAÑARTU.—¿Y en qué estado se encuentra este proyecto?

El señor SILVA (Presidente).—Se halla en su quinto trámite constitucional.

Van a leerse las modificaciones.

El señor PRO-SECRETARIO.—La Honorable Cámara ha tenido a bien aceptar las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto sobre legislación petrolera, con excepción de las siguientes que ha rechazado. ley y la ley número 4074, de 3 de Agosto de 1926".

El señor SILVA (don Matías, Vice-Presidente).—En discusión el artículo nuevo introducido por la Honorable Cámara de Diputados.

Ofrezco la palabra

Ofrezco la palabra

Cerrado el debate.

Si al Honorable Senado le parece, se podría dar por aceptada tácitamente la introducción del artículo que se ha leído, hecha por la Honorable Cámara de Diputados.

Acordado.

Queda terminada la discusión del proyecto.

#### COLONIZACION AGRICOLA

El señor SILVA (Presidente).—Siguiendo el orden de la tabla, el Honorable Senado debe ocuparse del proyecto de ley sobre Cajas de Colonización Agrícola.

Debo hacer presente al Honorable Senado que este proyecto no se había discutido por no estar financiado.

El señor IRARRAZAVAL.—Pero el Gobierno lo incluyó expresamente en la convocatoria.

El señor SILVA (don Matías, Presidente).—Correspondería proponer el aplazamiento de la discusión de este proyecto.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Formulo indicación, señor Presidente, para que el Senado acuerde enviar al señor Ministro de Hacienda una nota haciéndole presente a Su Señoría que este proyecto fué estudiado por una Comisión durante siete meses y que desde hace varios meses se encuentra en la tabla del Honorable Senado sin poder ser discutido por no estar aún financiado.

El señor CARMONA.—Y sobre todo que está incluido en la convocatoria.

El señor IRARRAZAVAL.—Acepto, señor Presidente, el aplazamiento de la discusión de este proyecto, y, al mismo tiempo, me permito hacer presente a los miembros de la Comisión

informante que podríamos ganar tiempo en la discusión de este proyecto, si contemplamos la situación real que hoy existe respecto de él, pues hay un proyecto sobre colonización agrícola, aprobado hace, más o menos, cuatro años por la Cámara de Diputados, cuyos quince príncipales, se han sustituido "500 mil" por "250 mil" y "5 millones por 500 mil". El Honorable Senado desechó estas modificaciones. La Honorable Cámara de Diputados ha insistido.

El señor SILVA (Presidente).—En votación si el Honorable Senado insiste en su anterior acuerdo.

Si le parece al Honorable Senado, se acordaría no insistir.

Acordado.

El señor PRO-SECRETARIO.—Las palabras "continua o separadamente" del inciso 2.º del artículo 1.º.

El Honorable Senado no aceptó estas palabras.

El señor SILVA (Presidente).—En votación si el Honorable Senado insiste o no en su anterior acuerdo.

Si al Honorable Senado le parece, se acordaría no insistir.

Acordado.

El señor PRO-SECRETARIO.—El 4.º inciso del artículo con que la Honorable Cámara de Diputados ha reemplazado al 9.º.

El señor SILVA (Presidente).—En votación si el Senado insiste o no en el rechazo de esta modificación introducida al proyecto por la Cámara de Diputados.

—Practicada la votación, se acordó no insistir por 3 votos contra 7, habiéndose abstenido de votar 1 señor Senador.

El señor SECRETARIO.—Vienen en seguida las modificaciones introducidas en las letras a) y b) del artículo 10.

En la letra a) se ha substituido la palabra "fiscal" por "nacional"; y en la letra b) las palabras "cuando éste no fuere del fisco", por estas otras "cuando éste fuere de particulares".

El señor SILVA (Presidente).—Si no hubiera inconveniente, se acordaría no insistir.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—El artículo 15 ha sido reemplazado por el siguiente:

"Se califica de utilidad pública la industria petrolera, y, de consiguiente, etc. . .

El señor SILVA (don Matías, Vice-Presi-

dente).—Si al honorable Senado le parece se acordaría no insistir en la redacción que le había dado al artículo 15 de este proyecto.

Acordado.

Successivamente, y por asentimiento tácito, se acuerda no insistir en las modificaciones hechas por el Honorable Senado en los artículos que a continuación se expresa, y que la Honorable Cámara de Diputados insiste en rechazar: artículo nuevo agregado a continuación del 16; supresión del Art. 22; inciso nuevo introducido en el 23; el primero de los artículos nuevos colocados a continuación del 23; supresión de las palabras "explorar o" en el inciso 1.º y todo el inciso 2.º en el tercero de los artículos nuevos puestos a continuación del 23; modificación hecha en el artículo 47, y, finalmente, la modificación introducida en el artículo 24.

El señor SILVA (Presidente).—Queda terminada la discusión del proyecto.

#### TABLA

El señor SILVA (Presidente).—Correspondería ocuparse del proyecto sobre protección a la industria carbonífera, de que se acaba de dar cuenta.

Como este es un proyecto muy extenso y aún no está impreso, si no hay inconveniente por parte del Honorable Senado, se acordará postergar su discusión hasta la próxima sesión, después del referente a las zonas de temperatura limitada.

El señor NUÑEZ MORGADO.—Dada la importancia del proyecto relativo a la protección a la industria carbonífera, tal vez sería preferible dar más tiempo para su estudio, para lo cual se podría acordar discutirlo en la sesión del Lunes próximo.

El señor SILVA (Presidente).—Creo que no puede haber inconveniente para que se acuerde desde luego discutir ese proyecto a continuación del relativo a las zonas de temperatura limitada. En la sesión de mañana se puede pedir que se postergue su discusión hasta el Lunes, si se considera conveniente.

Queda así acordado.

Como por el momento no hay otro asunto de que tratar, se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros  
Jefe de la Redacción.